



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

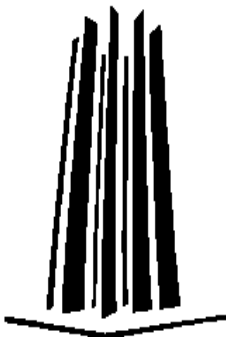
**NOMBRE DE LA INVESTIGACION:
EL RECURSO DE REVISIÓN DE LA
SENTENCIA EJECUTORIADA ANTE EL
JUEZ DE EJECUCION EN EL DISTRITO
FEDERAL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

**NOMBRE DE SUSTENTANTE
SOTO SALINAS FIDEL**

**ASESOR:
MTRO. JOSÉ RICARDO LIMÓN PÉREZ**



NEZAHUALCOYOTL MÉXICO, 11 DE ABRIL 2014



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

	Pág.
Capítulo I.....	1
Introducción	1
1.1 Análisis del Derecho Penitenciario y sus Antecedentes.	1
1.1.1 Prehistórico.	1
a) Principales delitos y penas correspondientes	1
b) Los aztecas	2
c) Los mayas	2
1.2- Colonial.	3
1.3.- Independiente.	8
1.4.- Revolucionario	11
a) El Porfiriato.	11
1.5.- Actual.	12
a) Época posrevolucionaria	12
b) Siglo XXI	25
.Capitulo II El Desarrollo del Sistema Penitenciario.	26
Introducción	26
Regímenes y sistemas penitenciarios	26
2.1 Régimen especial.	26
2.2 Régimen correccionales.	28
2.3 Estudio del sentenciado.	31
2.3.1- Tratamiento terapéutico	33
2.3.2 Reinserción	35
5.3.3 Educación	37
2.3.4 Trabajo	43
2.3.5 Deporte.	48
2.3.6 Salud	48
2.4 Consejo Técnico Interdisciplinario	49
2.4.1 Estudio criminológico	51

2.4.2 Diagnóstico del estudio criminológico	52
Capitulo. III	53
3. Legislación aplicable.	53
Introducción	53
3.1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	54
3.1.1 Artículo 14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tercer párrafo.	54
3.1.2-Artículo 18 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Segundo párrafo.	56
3.1.3 Artículo 19 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Tercer párrafo.	58
3.1.4. Artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos primer párrafo y el apartado A primer párrafo	61
3.1.5 Artículo 21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tercer párrafo.	75
3.1.6 Artículo 22. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo	75
3.2 Código Penal Federal.	77
3.2.1 Artículo 77. Código Penal Federal	77
3.3 Código de procedimientos Penales Federal.	77
3.3.1 Artículo 360 fracción I,II. Código de procedimientos penales federal	77
3.4 Código Penal del Distrito Federal.	78
3.4.1 Artículo 70, primer párrafo Código Penal del Distrito Federal.	78
3.5 Código de Procedimientos Penales para el distrito federal	79
3.5.1 Artículo 410 Código de Procedimientos Penales para el distrito federal	79
3.5.2 Artículo 443. Código de Procedimientos Penales para el distrito federal primer párrafo.	79
3.6 Ley de Ejecuciones de sanciones penales y reinserción social para el distrito federal.	79

3.6.1 Artículo 17 Ley de Ejecuciones de sanciones penales y reinserción social para el distrito federal	79
Capítulo IV	
Capítulo IV El recurso de revisión ante el juez de ejecución.	80
4 Juez de ejecución.	80
4.1 Funciones.	82
4.2 Antecedentes	84
a) Proceso penal acusatorio	92
4.3 Concepto de sentencia.	102
4.4 Sentencia ejecutoriada.	104
4.5 Recurso de revisión.	105
Conclusiones.	
Bibliografía	
Legislación aplicable	

INTRODUCCIÓN

CAPITULO UNO: De las prisiones de la forma en desarrollo de estas en donde el Estado por parte de estas instituciones hace que se cumpla la ejemplaridad y la retribución al sujeto que se encuentra en ellas, por el desarrollo desde los primeros años de su nacimiento de la sociedad como los mayas los aztecas como se cumplían con diferentes formas de ejecutar la sentencia, en la colonia las diversas cárceles que se implementaron durante esta época, la independencia, la revolución y posrevolución la época actual y del siglo XXI donde se han desarrollado diferentes momentos de esta para diferentes campos sociales de la sociedad que todo ha seguido evolucionándose transformándose con la construcción de más penales en el Distrito Federal con el cierre del Ecumberri la construcción del penal de la penitenciaría, reclusorio, sur, norte y oriente. La cárcel de mujeres de Santa Martha Acatitla la cárcel de Tepepan lo que ha surgido en nuestro desarrollo hasta hoy.

CAPÍTULO DOS: Habla de la persona la cual se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión del Distrito Federal y cuáles son sus formas de identificación de diagnóstico su estudio criminológico sus actitudes en el interior su forma de desarrollar de forma grupal para obtener trabajo, educación, salud, deporte, cultura y tratamiento psicológico la forma de relación con su familia, los técnicos que han de estudiar a esta persona para reinsertarse a la sociedad o cuando no hay que reinsertarla por haber cometido algún delito de estado de alteración voluntaria pasional, imprudenciales, personas que han sido juzgadas injustamente.

CAPÍTULO TERCERO: La cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías individuales su protección de estas, contempladas en los artículos 14, 18, 20 21, 22 que se dirá cuáles son las garantías implementadas por la constitución para la protección de las garantías individuales y los derechos humanos, mención de las reformas constitucionales

de junio del año 2008 que se encuentran en periodo de transición en sus artículos transitorios y los cuales irán implementándose paulatinamente hasta el año 2016 en su forma total por lo que se hace una mención especial de estos, el código penal federal y procedimientos federal donde se nos menciona que después de escurrido el termino para, interponer recurso alguno se dará como consentido, y el cual no recabe recurso alguno. Igual mención en el código penal del distrito federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que mencionan que queda la sentencia ejecutoriada cuando no se presentó recuso alguno en el término contemplado por la ley, en la ley de ejecución y sanciones penales para el distrito federal en su artículo 17 donde se hace mención de los recursos.

CAPÍTULO CUARTO: Del juez de ejecución de penas el cual se da una descripción clara y consista de sus antecedentes sus funciones, el debido proceso una diferencia entre el proceso inquisitivo, las atribución y competencia, la sentencia ejecutoriada el concepto del recurso de revisión, importancia del juez de ejecución que marca hoy en día con las reformas constitucionales del año 2008 en junio el cual debe tener un protagonismo.

CAPITULO 1 NOCIONES DEL DERECHO PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL.

Introducción

Se estudiara el breve análisis del derecho prehispánico maya aztecas y diferentes delitos hasta nuestro México actual en el Distrito Federal.

1.1 Análisis del Derecho Penitenciario y sus antecedentes

1.1.1 prehistórico.

Prehistórico: Perteneiente o relativo al período estudiado por la prehistoria. Diccionario de la real academia española. Un breve dato histórico y cual su significado de la prehistoria es como lo menciona el diccionario de la real academia española: Período de la vida de la humanidad anterior a todo documento escrito y que solo se conoce por determinados vestigios, como las construcciones, los instrumentos, los huesos humanos o de animales, etc.

a) Principales delitos y penas correspondientes.

Principales delitos y penas correspondientes eran los siguientes.

Traición al rey o al Estado, descuartizamiento encubrimiento de tal traición por parte de los parientes perdida de la libertad , encubrimiento en general la misma pena con que se castiga el hecho delictuoso que se ha cometido o iba a cometerse desollamiento en vida, deserción en guerra muerte, indisciplina, insubordinación en muerte, cobardía en la guerra, muerte, robo en la guerra muerte, traición, dejar escapar un soldado o guardián a un prisionero de la guerra degüello, acotamiento del pueblo muerte, dictar un juez injusta o no conforme a las leyes, muerte, peculado cometido por un administrador real muerte y confiscación malversación esclavitud, negativa de cumplir por parte de los ejecutores, la misma pena que se nieguen a ejecutar, hurto en el mercado, lapidación en el sitio de los hechos, homicidio aunque se ejecute a un esclavo

muerte, privación de la vida de la mujer propia aunque se le sorprenda en adulterio muerte, privación de la muerte de otro por medio de bebedores, ahorcadura, incesto en primer grado de consanguinidad o de afinidad, a horcadura pecado nefando ahorcadura, prostitución en las mujeres nobles ahorcadura.¹

b) los aztecas

Los aztecas²

El derecho penal precortesiano fue rudimentario símbolo de la civilización que no había alcanzado la perfección de las leyes es decir el máximo de evolución moral de acuerdo con su cultura valorativa la azteca era brutal de hecho desde la infancia el individuo seguía una conducta social correcta quien la sufría sus consecuencias

c) Los mayas³:

La civilización maya perfiles muy diferentes a los de los aztecas. Más sensibilidad sentido de la vida muy refinado concepción de la vida más metafísico sobretodo en el derecho penal, significa que cuando el hombre sirve íntegramente sin distracción posible los intereses de una comunidad el catálogo de los delitos y delas penas sobrepasa los límites cuando el hombre sacrifica en aras d esos intereses algunas de sus libertades

Los principales delitos y penas correspondientes entre los mayas eran los siguientes el adulterio, lapidación al adulterio si el ofendido no perdonaba. En cuanto a la mujer, nada más su vergüenza o infamia, sospecha de adulterio la pena era la amarradura de la mano a la espalda, varias horas o un día, o bien desnudamiento o corte de cabello, violación lapidación con la participación del

¹ CARRANCA y Rivas, Raúl Derecho Penitenciario Edición Quinta Editorial. Porrúa. México. 2011.pag, 27, 41.

²Íbidem, p 12

³Íbidem, p 33

pueblo entero, homicidio siendo sujeto activo un menor, esclavitud perpetua con la familia del occiso, homicidio de un esclavo resarcimiento del perjuicio, robo de cosa ajena que no puede ser devuelto esclavitud hurto a manos de un plebeyo pago de la cosa robada o esclavitud en algunas ocasiones la muerte homicidio muerte por insidias de los parientes tal vez por estancamiento. O pago del muerto, o esclavitud con los parientes del muerto, o entrega de esclavo, homicidio no intencional indemnización de su importe con los bienes

Propios del ofensor o de no tenerlos con los de su mujer o su ofensor, incendio doloso muerte en algunos casos satisfacción del daño a los funcionarios se les esculpían han ambos carrillos figuras alusivas los delitos el castigo se ejecutaba en la plaza pública, ante el pueblo a manera de martirio o infamia.

Los mayas solo usaban unas jaulas de madera que servían como cárcel para los prisioneros de guerra los condenados a muerte los esclavos prófugos los ladrones hoy los adultero, uno de delitos degradantes consistía cortar por completo el cabello cuyo delito no ameritaba pena de muerte o esclavitud

1.2 La colonia⁴.

Durante los primeros años de la época colonial en nuestro país, entre las principales penas que se aplicaban a los delincuentes se encontraban, los azotes, la mutilación, el garrote, la horca y la hoguera, siendo la pena de prisión generalmente de carácter preventivo. Es de observarse que durante esta época se comenzó con la utilización más en forma de la cárcel, como institución represora de aquéllos que transgredían el orden establecido por los españoles.

Se tiene conocimiento que durante esta época algunos conventos sirvieron como cárceles, tales como: el viejo Convento de Tlaxcala y el convento de Santa Catarina, ambos en Oaxaca, también el Convento de San Agustín en Celaya, el ex convento de los Franciscanos en Pachuca, el Convento de Cuilapan en Guerrero y el Convento de San Juan de Dios en Puebla.

⁴ LÓPEZ Juárez, Fernando I. Derecho Ejecutivo Penal. Editorial. Porrúa. México. 2011,94, 95.

Las Leyes de Indias autorizan expresamente la prisión desde la época virreinal, siempre con el fin de asegurar al procesado, y en la Recopilación de las Leyes de Indias se encontraban disposiciones en el sentido de estimular la construcción de cárceles en todas las ciudades, procurando el buen trato a los presos.

Pero la verdadera norma durante la colonia fue el famoso apotegma de “obedézcase pero no se cumpla” y conociéndose que la sociedad libre era miserable, sucia y explotada por los conquistadores primero y por sus representantes después, podemos imaginar la situación de las cárceles. Más aún, si las Audiencias, los inquisidores, clérigos y misioneros de la mejor buena fe torturaban y explotaban a los naturales para hacerlos renunciar al demonio, se puede fácilmente comprender el acontecer para los presos.

Posteriormente, una vez establecida la Real Audiencia, ésta se convierte en el órgano principal en cuanto a la organización y reglamentación de la administración de justicia se refiere, aunque participaban los alcaldes o jueces ordinarios y los cabildos municipales de las ciudades, villas y pueblos, respecto a asuntos civiles de menor cuantía y en cuanto a faltas y delitos leves del orden criminal

Según las disposiciones de las leyes de Indias cada ciudad o villa debía tener su propia cárcel. En la ciudad de México se tuvieron tres presidios: La Real Cárcel de Corte de la Nueva España, ubicada donde se encuentra actualmente el Palacio Nacional o sede del Gobierno Federal, ubicada en los bajos del Cabildo, para quienes cometían faltas leves y la Cárcel de Santiago Tlatelolco para delincuentes especiales. Después se construyó la célebre prisión de la Acordada, en lo que es actualmente la Avenida Juárez, entre las calles de Balderas y Humboldt.

San Juan de Ulúa y Perote

En México han funcionado como prisiones las fortalezas de San Juan de Ulúa, en el puerto de Veracruz, que actualmente se puede visitar como atracción

turística. Se encuentra rodeada del mar Atlántico con gruesas paredes y entre los que la sufrieron se encuentran personajes importantes de la historia de México como Benito Juárez o delincuentes famosos como “Chucho el Roto” célebre porque robaba astutamente a los ricos para entregarlo a los pobres. Otra fortaleza es la de Perote que actualmente funciona como Penitenciaría del Estado de Veracruz. Se puede observar un gran foso que la rodea y un puente levadizo a su entrada.

Además los presos mexicanos eran enviados al Castillo del Morro, en la Habana, donde debían extraer piedras.

En cuanto al Castillo de San Juan de Ulúa, se construyó sobre el islote, alrededor del año de 1582, con cal y canto. La fortaleza en forma de paralelogramo irregular, en su parte principal, tiene dos torres ubicadas al oriente y al poniente, siendo la primera más grande, con una sala de artillería para defensa del puerto.

Con el tiempo se fueron haciendo nuevas construcciones, tanto en el interior como en el exterior.

Las “mazmorras” o lugares destinados para celdas, tiene forma de bóveda, con muros de piedras de origen coralario, llamadas “madréporas marinas” y un espesor de cinco y seis metros. En el techo se filtra agua, formándose estalactitas y el piso es muy húmedo. El nombre que reciben estas “mazmorras” como las de “purgatorio”, “la gloria”, “el limbo”, “el potro”, indican el carácter degradante y de suplicio que tenían para quienes estuvieron detenidos allí.

El servicio de inodoros se conocía con el nombre de “cubas” consistentes en unos medios barriles que colocaban en cada galera.

En cuanto a la cárcel de Perote, para sentenciados, se comenzó a construir en 1763, bajo el reinado de Carlos III y siendo Virrey Don Francisco de Croix. El castillo fue construido conforme los planos del Ingeniero Manuel Santiesteban y se destinó para depósitos, almacén de las tropas acantonadas en Jalapa y

como refugio para los casos de invasión o sublevación que hubiere hecho replegarse a las fuerzas españolas.

Las estructura del edificio lo muestra como de máxima seguridad y por no haber sido previsto con cárcel al constituirse adolece de numerosos defectos, como ser de ventilación en los llamados “departamentos” que son enormes celdas para 25 o 30 internos, tienen una sola estrada y allí los internos cocinan sus alimentos. No cuentan con sanitarios, ni calefacción a pesar del frío clima de la zona, pero sí con talleres donde los presos trabajan en la confección de tejidos de lana, palma, etc. Pensamos que este establecimiento deberá dejarse como monumento histórico, del rico pasado mexicano y como prueba de que el castillo y fortificaciones se han utilizado o se siguen utilizando como prisiones.

La colonia utilizó más que el derecho de las leyes el jurisprudencial privando ciertos criterios como que la justicia debía ser rápida tener un sentido de protección a los más débiles esto es a los pobres y a los indios y parece que esto había llegado a la individualización de la pena, y una justicia humana y paternal a veces nos encontramos con fallos que contiene consejos de buen vivir en vez de penas,

Las leyes de indias autorizan expresamente la prisión desde la época virreinal siempre con el fin de asegurar al procesado, y en la recopilación de las leyes de indias se encuentran disposiciones en el sentido de estimular las cárceles en todas las ciudades, tratando un buen trato a los presos prohibiendo que los carceleros utilizaran a los indios en su beneficio y trataran con los presos.

En la nueva recopilación de leyes se enuncian algunos principios que contienen su validez aún vigente como separación de sexos, la obligación de llevar a cabo el registro de internos, con todos los datos relativos a sus procesos y sentencias.

También se contemplaban cuestiones como procurar capellan en las cárceles, se prohíben los juegos de azar y se reitera que las prisiones no deben ser privadas sino estatales.

El procedimiento era secreto por oficio o por denuncia conservando absolutamente incomunicado al acusado, el cual debía desconocer el nombre de sus acusados, de los testigos que deponían en su contra y aun los hechos por los que se le acusaba permitiendo el tormento para obtener la confesión, y la revelación del nombre de sus cómplices

Se utilizan como penas la reconciliación, la penitencia, el paseo público con el sambenito, la prisión y la muerte en la hoguera, que debía ser ejecutado por las autoridades, civiles para la relajación o entrega del sentenciado.

Cuando se sentaba en la a morir en la hoguera si el sentenciado se arrepentía en el último momento se le ahorcaba o aplicaba garrote, para después quemarlo hasta reducir su cuerpo a cenizas como acto piadoso.

Hubo muchas prisiones y casas para personas de mala conducta en las ciudades más importantes de la nueva España casas de recogidas para internar a mujeres jóvenes en estado de peligro por ser huérfanas o abandonadas, a cargo de religiosas y utilizaban manteniendo la practicante prisionera, como se estilaba en Europa, aunque sin tanto rigor pero si con la misma miseria.

Fue una de estas cosas de recogidas donde se fundó la que llegaría a ser la casa de Belén, junto a esta prisión, en la etapa porfirista, designaron con el nombre de Palacio de Justicia, para albergar juzgados penales a distintos precios se corrompía la administración de justicia.

En cuanto a presidios para mujeres, existió el de Sainte Genere, en Marsella, con calabozos de castigos, totalmente insalubres, ya que las celdas eran oscuras y había piojos, ratas pulgas, cucarachas, mosquitos. El tratamiento era muy riguroso, sólo les daban pan y agua y los demás “alimentos” estaban llenos de gusanos y olían mal. No había más mantas ni ropa que las que portaban las presas. Se les encerraba en celdas de castigos (“las solitarias”) ubicadas en los sótanos del edificio.

La historia de las prisiones sería muy larga de hacer, sólo agregaremos que las prisiones chinas se han caracterizado por su crueldad, hasta en el presente siglo en 1990, en Pakov y otras ciudades de la gran civilización, donde los acusados eran enviados al horno de las locomotoras en movimiento.

Los nazis utilizaron como prisiones para encerrar a sus odiados judíos, los llamados “Ghettos”, como el de Varsovia, Cracovia, Riga y Lodz. No hubo aquí ningún principio de arquitectura penitenciaria, ni les interesaba.

1.3 Época independiente⁵.

La prisión en México ha evolucionado desde dos puntos de vista en cuanto a su marco jurídico existen cárceles presidios fortalezas prisiones como la de San Juan de Ulúa y Perote, y las prisiones famosas ubicadas en la Ciudad de México la cárcel de la Ciudad, que era dependiente del calvideo metropolitana, para los transgresores de poca monta, la Real de Corte, la de Santiago Tlatelolco, que se utilizó para prisioneros especiales y que por muchas años fue la prisión militar de México, en 1820 se elaboró un reglamento de prisiones tomando en cuenta mismo que permanece en vigor, y sufre alguna reforma hasta 1848 cuando el Congreso General ordena la construcción de establecimientos preventivos y de detención, así como para menores y asilos para liberados. , que era dependiente del cabildo metropolitano; la Real de Corte, que se ubicaba en lo que actualmente es el Palacio Nacional; además de las cárceles de la Santa Inquisición, ya citadas en el apartado anterior, las cuales tuvieron su correspondiente normatividad que en poco o en nada se cumplía.

Contigua a la cárcel de la Ciudad se construyó otra que albergaba únicamente presos políticos conocida por el nombre de Cárcel de la Plaza Francesa. Por esta época se creó la Comisión de Cárceles que tenía por función la de

⁵*Ibidem*, p. 103,104,105

encargarse de los asuntos relacionados con las prisiones y fue a instancia de este grupo que cobró auge el trabajo de los presos, creándose talleres de acuerdo a las necesidades de la época; considerándose necesario el trabajo como terapia.

Por lo que toca a las prisiones civiles, en cuanto a su normatividad, de las Cortes de Cádiz fue recibida abundante reglamentación en la que se disponía el trabajo de los presos como obligatorio y se precisaban las causas indispensables para ingresar a la prisión, como un claro reflejo de que la cárcel se utilizaba sin que en verdad mediaran siempre faltas o delitos.

Finalmente el Gobernador del Departamento de México, Luis Gonzaga Vieyra, emitió (24 diciembre, 1841) un bando con el cual hizo del conocimiento público la decisión del presidente Santa Anna de aumentar:

[...] Nueve reales sobre los derechos que hoy paga cada barril de aguardiente de caña. El producto de este impuesto se destinará exclusivamente al establecimiento de un Presidio correccional, a la construcción de nuevas Cárceles del departamento, a la dotación de la Casa de Corrección de jóvenes delincuentes, establecida en esta capital, y al fondo de las escuelas [...] el Presidio correccional se situará en el Convento de Santiago Tlatelolco, y se gobernará por un Director y un administrador tesorero [...].

Muy avanzada ya la etapa independiente, seguía nuestro país sufriendo una serie de insurrecciones así como inestabilidad política, lo cual se vio reflejado en los constantes conflictos y altibajos sociales que produjeron la pauperización de ciertos estratos, cuyo efecto más visible fue el aumento de la mendicidad y la vagancia (considerados males sociales).

En el año de 1860, la Cárcel de Diputación aparecería destinada también a la condena de los reos que posteriormente habrían de ser trasladados a la Cárcel de Belén, donde se internaban a los sentenciados a prisión mayor.

El número de reclusos de la Cárcel de Diputación, oscilaba alrededor de doscientos, siendo el cupo únicamente para ciento cincuenta. El establecimiento se componía de dos dormitorios, un patio principal y una fuente al centro que surtía agua para las necesidades. En 1886, debido a su mal estado fueron trasladados a la Cárcel de Belén, los reclusos que a la fecha la ocupaban. El traslado se realizó el 10 de octubre de aquel año, y al efecto se autorizó un gasto de quinientos pesos que fueron puestos a disposición de la Junta de Vigilancia de Cárceles.

Ya a partir de la Constitución de 1857, se determinó en su artículo 23 la creación de un sistema penitenciario, sin embargo es el Código Penal de 1871, conocido también como Código Martínez de Castro, en honor del jurista que presidió la comisión redactora respectiva, que en su capítulo segundo señalaba la pena de prisión, la que se dividía en ordinaria y extraordinaria. En el artículo 94 igualmente, como medida preventiva, establecía la reclusión preventiva, además de un capítulo correspondiente a la ejecución penal.

En 1874, las prisiones mexicanas se encontraban bajo la responsabilidad de cada Ayuntamiento, que las administraba a través de comisiones bajo la inspección directa de los gobernadores. En la ciudad de México dicha inspección estaba a cargo del Gobernador del Distrito Federal, así como del Ministro de Gobernación.

En la capital de la República había dos cárceles, la primera de ellas instituida para los simplemente detenidos y la segunda relativa a los presos adultos, encausados o condenados; por lo que se refiere a los jóvenes menores de edad, a quienes se les imponía alguna pena correccional, sufrían su condena en el establecimiento de caridad llamado "Hospicio de Pobres".

A los reos que se portaban mal les era aumentada hasta un tercio más la pena y se rebajaba hasta la mitad a los que dieran pruebas irrefutables de su arrepentimiento y enmienda; se expedía un documento que equivalía a una rehabilitación y como anteriormente se expuso, se ponía en constante

comunicación a los presos con personas capaces de moralizarlos con su ejemplo y sus consejos, además de proporcionarles trabajo.

1.4) El Revolucionario

a) El Porfiriato.

Para esta etapa.

A iniciativa de Mariano Otero, se construyó la Penitenciaría del Distrito Federal en Lecumberri, se terminó en 1900 y se inauguró en 1902, para la cual se elaboraron reglamentos penitenciarios muy adelantados para su época, que permanecieron vigentes pero ineficaces por muchos años después de la revolución y ya muy avanzado este siglo⁶.

Surge por la necesidad de la reforma del Código Penal de 1871 en el que se anexa un proyecto arquitectónico para la creación de una Penitenciaría elaborado por el Ingeniero Antonio Torres Torija y la construcción por parte del Ing. Quintana, siendo su primer director el prestigioso jurista Miguel Macedo. Se inició su construcción en el año de 1885 y se inauguró en el año de 1900 el día 29 de septiembre, siendo entonces Presidente de la República el Gral. Porfirio Díaz. Donde convergían al centro del polígono todas las crujías, en cuyo centro se erigía una torre de 35 metros de altura destinada para la vigilancia de todo el penal. Se previó para 800 varones, 180 mujeres y 400 menores de 18 años.

El edificio se construyó al estilo de Bentham, o sea, del tipo Panóptico, del tipo radial, en donde convergían al centro del polígono todas las crujías, en cuyo centro se erigía una torre de 35 metros de altura destinada para la vigilancia de

⁶MENDOZA Bremauntz, Emma, Derecho Penitenciario. Editorial.McGrallHilll.México.1998 Pág.173

todo el penal. Se previó para 800 varones, 180 mujeres y 400 menores de 18 años.

Contaba con 804 celdas, talleres, enfermería, cocina y panadería. Tenía un área de Gobierno, sección de servicio médico y salas de espera. Las crujiás tenían celdas para un solo preso con cama y servicio de sanitario. En cada crujiá existía una celda de castigo, llamada Apando, con puertas sólidas que tenían una mirilla. Se regía por un Consejo de Dirección que hacía las veces de jefe inmediato de todas las áreas. En 1908 se dio autorización para ampliar la construcción, en donde originalmente tenía una capacidad para 996 internos y en el año de 1971 tuvo una población aproximada de 3800 internos y más adelante llegó a tener 6000 presos.

A iniciativa de Mariano Otero se construyó la penitenciaría del Distrito Federal de Lecumberri, se terminó el en 1900 y se inauguró el 1902, para lo cual se elaboraron reglamentos penitenciarios muy adelantados para su época que permanecieron vigentes pero ineficaces.

1.5) Época Actual

A) Época posrevolucionaria.

La arquitectura penitenciaría en México⁷

Después de seguir la evolución histórica de todos los países de la colonia española, los intentos reformistas aparecen en 1848 cuando se realiza el primer concurso de proyecto arquitectónico para una nueva Penitenciaría que fue suspendida por limitaciones económicas y en consecuencia no pasó de los cimientos.

⁷ MARCO del Pont, Luis Derecho Penitenciario Segunda Reimpresión Editorial Cárdenas Editor y Distribución. México 1995.Pag. 300

En el año de 1986 los profesores de la Escuela de Bellas Artes elaboraron un proyecto que tampoco se concretó.

Más tarde otro donde se diseña una prisión que sigue los modelos franceses y norteamericanos y el régimen progresivo de Croffton. El gran avance se logra con la construcción de la penitenciaría de Lecumberri, inauguradas a comienzos de este siglo y que en su arquitectura siguió el sistema Panóptico de Bentham.

Las prisiones más modernas se edifican hace pocas décadas, la cárcel de Mujeres proyectada por el Arq. Ramón Marcos Noriega (1954); penitenciaría de Santa Martha Acatitla, (1957); Centro Penitenciario del Estado de México, diseñado por el Arq. Guillermo Beguerisse; Centro de Hermosillo (sonora) debido al Arq., Enrique Flores López, proyecto de cárcel tipo para toda la República y para los nuevos reclusorios del Distrito Federal del Arq. Ignacio Machorro y su equipo de colaboradores.

Cárcel de Lecumberri

La célebre prisión mexicana fue inaugurada el 29 de septiembre de 1900, por el entonces presidente General Porfirio Díaz.

La planeación y construcción tardó 15 años. Había agua cercana y el gran canal del desagüe del valle de México, que daba fácil salida a las aguas negras. La construcción se realizó sobre una superficie de 45,500 metros cuadrados y su costo ascendió a 3.500,000 pesos.

Primero se estrenó como penitenciaría del Distrito Federal y luego quedó como cárcel preventiva, al edificarse la prisión de Santa Martha Acatitla, a las afueras de la ciudad de México, sobre la calzada de Iztapalapa, en el camino a Puebla. Desde allí se distinguen los famosos volcanes Popocatepetl e Ixtlacíhuatl. Su construcción es moderna, al igual que la prisión del mismo nombre destinada a mujeres, siete kilómetros más adelante.

Lecumberri dejó de funcionar como cárcel preventiva, en el año de 1976 al establecerse los nuevos reclusorios del Distrito Federal, denominados Norte y

oriente. Está próximo a construirse un reclusorio más, y se acaba de abrir el reclusorio Sur.

Lecumberri se llamó el “Palacio Negro” por las infamias y oprobios que debieron sufrir y padecer sus prisioneros. La corrupción y los vejámenes fueron sus notas características.

Su arquitectura obedecía al sistema radial en forma de estrella. Todas las “crujías” convergían en el centro del polígono, en el cual se levantaba una torre de vigilancia para todo el penal. La edificación pesada y sólida estaba rodeada de un alto muro de diez metros de altura, con numerosos torreones que servían de casetas de vigilancia y que aumentaban la impresión de extrema seguridad. La construcción originaria se fue ampliando ya que planeada para 996 internos llegó a tener 6,000.

La penitenciaría del Distrito Federal (Santa Martha Acatitla)

La nueva prisión inaugurada en el año de 1958 ocupa una superficie de 10,000 metro cuadrados con amplios espacios, conforme los modernos criterios de arquitectura penitenciaria. Además unos 30,000 metro cuadrados en la periferia para pequeñas industrias; el cupo es para 1,200 a 2,000 reclusos.⁸

Tienen servicios generales, servicios de observación y diagnóstico, sección médica, dormitorios, talleres (incluida una panadería, una fábrica de acumuladores, zapatería, imprenta, carpintería general y de automóviles, herrería) cocina, una escuela, espacios para campos de deportes (fútbol, basket, bol, etc.) biblioteca y otras instalaciones.

La Reforma Penitenciaria en México comenzó en el año 1964 con la construcción de la cárcel de Toluca, en Almoloya de Juárez, Estado de México. Se realizó mientras fue gobernador el Lic. Juan Fernández de Albarrán. El

⁸Ibidem,300.

edificio se encuentra alejado de la ciudad capital y en su sencilla y moderna construcción, se destacan los espacios verdes, en especial jardines con rosas muy bien cuidados, lugares destinados a talleres, campos para deportes, en auditorio para actos artísticos y culturales, dormitorios en dos plantas y una granja. Están separados los procesados y los penados y hay comunicación directa entre la sección de los primeros y los tribunales de justicia. Cuenta además con una pequeña sección semiabierta donde el único control es una alambrada.

Es un establecimiento funcional ubicado en una zona rural, con edificios bajos, de líneas rectas y simples, con materiales de hormigón, ladrillo, cemento, acero y cristal y espacios verdes, en una extensión de quince hectáreas.

En cuanto a los nuevos reclusorios del Distrito Federal, podemos indicar que el Norte ocupa una extensión de 30 hectáreas, rodeado de cerros y cercado con un murallón que tiene dos niveles de altura, doce metros por la parte interna y diez metros por la externa. Entre el murallón los edificios del penal hay una carretera interior de unos siete metros. Los cuerpos del edificio son bajos, con espacios verdes y en algunos casos en desniveles para cuidar la vigilancia, como en los de Clasificación, visita íntima y familiar ubicadas a mayor altura. Hay zonas para deportes (basket, fútbol, gimnasio, etc.) y para talleres, como el de imprenta que es muy importante.

No se ha descuidado el aspecto cultural, ya que cuenta con un salón auditorium, que sirve de teatro, cine y sala de conferencias, con capacidad para 1,500 gentes. Este edificio se encuentra totalmente separado del resto y en el exterior hay un patio de ceremonias al aire libre.

La zona de jardines ocupa un 60% de la superficie y el resto es construido.

El costo del edificio ascendió a 485 millones de pesos mexicanos que en ese entonces significaba 38,800.000 dólares.

El código de Almaraz también sigue en lo general el planteamiento del sistema de Martínez de Castro y es el Código de 1931 que con un carácter ecléctico se establece un sistema de clasificación y una individualización penitenciaria para el tratamiento para los internos el código de 1929 también se ocupó de los menores declarándolos socialmente responsables y sujetos a la jurisdicción del Tribunal para menores quien podría mediante de sanciones ordinarias y especiales sujetarlos a un tratamiento educativo aplicando medidas como “arresto escolar, libertad vigilada y reclusión en escuela correccional, granja o navío escuela”.

El sistema de readaptación social como específica de la pena de prisión comienza a tomar características a partir del régimen de Plutarco Elías Calles a pesar de la buena intención de licenciado Francisco Sodi como director de la penitenciaría del Lecumberri los logros fueron pocos, durante el Gobierno de Portes Gil (1928-1930) entro en vigor el código de Almaraz con su criterio de defensa social que justifica plenamente la intervención del Estado para defender los intereses mediante el aislamiento de los elementos le ocasionan daño o le ponen en peligro debido a sus características personales .

En el periodo presidencial de Pascual Ortiz Rubio (1930-1932) se dispuso una total revisión de la legislación penal en vigencia dando como resultado la promulgación de un nuevo Código penal al fin de la pena, que ahora se considera justificada por la necesidad de conservar el orden social aunque continua con la tendencia re adaptadora, el nombre de del Consejo Supremo se convirtió en el Departamento de Readaptación Social, en 1934 cuando la sociedad de Naciones recomienda a todos los países miembros la adopción de reglas mínimas a una primera versión por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria a la que ya se ha hecho referencia en lo que resulta coherente con los países miembros

Durante el gobierno cardenista 1934-1940 se pretendía la unificación de la legislación penal de la Republica y en el Plan sexenal de Lázaro Cárdenas se planteaba la creación de una policía preventiva, en fomento de las instituciones

y la organización de campañas para prevenir la prostitución y la densidad profesional; en el aspecto penitenciario se expresaba; el PNR considera el trabajo como el medio más adecuado para la regeneración de los delincuentes y aprecia la necesidad de estudiar las condiciones que deben llenar los establecimientos correccionales y presidíos, a fin de obtener la regeneración de los de los individuos confinados a ellos,

En esta época el Departamento de prevención intervino en varias cuestiones en relación con los menores superviso los tribunales para menores el fin de confirmar el cumplimiento de las cuestiones del código penal vigente el de 1931 así como de reglamentos por la Secretaria de Gobernación.

En esta época además de la penitenciaria la cárcel del Carmen, que hacia la prisión para arrestados y algunos casos la preventiva, en loa penitenciaria según testimonios había alrededor de 2500 internos mujeres y hombres procesados y sentenciados primoincidentes y habituales enfermos y sanos jóvenes y viejos autores de los más variados delitos y viviendo en las más absoluta promiscuidad, sin posibilidad de clasificación alguna y para el colmo de males, sin trabajo más para una parte de ellos, el Departamento de Prevención Social estableció en el interior de la penitenciaria una delegación responsable de practicar los estudios necesarios para realizar la individualización penitenciaria, prestando servicios de orientación legal y consulta a los reos, promoviendo por primera vez la concesión de la visita conyugal a los sentenciados,

También en esta época surgió la idea de la penitenciaria para las jures, que aún no ha sido cristalizada a pesar de que actualmente las internas sentenciadas ya se encuentran separadas a lo que fuera de las sentenciadas a lo que fuera el hospital de reclusorios, en aquel entonces solo se logró la construcción de una crujía para mujeres en Iecumbberri, con 136 celdas para acomodar a los 260 sentenciados de ese momento, el Departamento de Prevención Social de Gobernación logro que se admitieran en las entidades federativas algunos lineamientos presionando para que todas las cárceles de la Republica se

cumpliera con el artículo 18 constitucional, asimismo se instituyó como obligatorio el estudio médico social de los Internos del Distrito Federal, con la idea de que fuera base del tratamiento penitenciario, en cuanto a las Islas Marías se le siguió utilizando como lugar para resolver la sobrepoblación carcelaria seleccionándolos entre los que crecían de trabajo y cuyas condiciones físicas los capacitara para soportar el cambio de clima, el periodo de 1946- 1952, siguió en mucho los lineamientos, del anterior cosa lógica si tomamos en cuenta que el Presidente Miguel Alemán en ese periodo el Secretario de Gobernación diseñador y ejecutor de las políticas penitenciarias del país.

En ese periodo fue Responsabilidad de la Delegación del Departamento de Prevención y Readaptación Social, la práctica de los estudios médicos, psicológicos y sociales, en la islas Marías se siguen recibiendo cuerdas de presos, por la Delegación de Prevención Social, , el 1952 se celebra el segundo Congreso Nacional Penitenciario, analizándose temas como la prisión, los sistemas penitenciarios, y su organización, biotipología criminal, resocialización del delincuente, servicio social y medico en las penitenciarías, arquitectura penitenciaria .

El periodo presidencial de Adolfo Luis Cortines 1952-1958, tuvo interesantes avances en el aspecto social y que se reflejó en el mundo penitenciario primero que nada, con la prisión de exclusiva de una prisión para mujeres y la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla en el Distrito Federal, con lo que contribuyó de manera a descongestionar el penal del Lecumberri la etapa de gubernamental del Presidente Adolfo López Mateos , continuo con la línea de gobiernos anteriores, sin acentuar de manera importante su interés por la cuestiones penitenciarias, se creó el Patronato para reos liberados que desde 1934 está previsto y tenía su reglamento que en 1961 es modificado, colocando al patronato bajo .la dependencia de la Secretaria de Gobernación específicamente al departamento de Prevención Social, dicho patronato quedo integrado, por la integración de varias secretarías ambas procuradurías y la

policía,, su finalidad fue otorgar apoyos a los reos su libertad y buscarles trabajo, dándoles también orientación legal a veces, dormitorio y orientación y orientación social a ellos y a su familia, Gustavo Díaz Ordaz Gobierna al País 1964-1970, complementando la reforma, al artículo 18 constitucional, iniciada en el periodo anterior y que es aprobada por unanimidad,, publicada el 1965, un panorama verdaderamente desconsolador de las prisiones en esa época, los edificios de las trece prisiones estudiadas no eran adecuadas, y se hallaban sobrepobladas,; en los mismos edificios pero separados, se encontraban hombres mujeres, niños infractores, procesados y sentenciados había pocos o ningún taller, lo que hacía imposible dar trabajo a los sentenciados,, no había en las mayorías de los casos, personal técnico que se hiciera cargo de la readaptación y abunda la corrupción, es precisamente en el estado de México donde se logra por primera vez un sólido desarrollo de actividades penitenciarias en un organizado periodo de política criminal, en 1969 se Celebra el Tercer Congreso Penitenciario, que logra ejemplificar más sobre la readaptación social del Estado de México, y la necesidad de realizar actividades semejantes en todos los estados, tomando como metas la individualización el tratamiento, el trabajo pluridisciplinario el sistema progresivo técnico, los regímenes de semilibertad y remisión parcial de las penas, Luis Echeverría, 1970-1976 y se inicia con la expedición en febrero del 1971 la Ley de normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, basada fundamentalmente en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos formuladas por las Naciones Unidas.

La Ley de Normas Mínimas comprende los diferentes aspectos del tratamiento progresivo técnico mencionando los fines de la pena, de prisión señala las características generales que ha de tener el personal de prisiones, regula el tratamiento preliberacional y la asistencia a liberados, establece un sistema premiar consistente en la posibilidad de remitir, un día de sentencia de prisión por cada dos días de trabajo, para el reconocimiento de los cual es se debe tomar en cuenta la educación y todos los signos que hagan presumir la adaptación y proporcionen cierta seguridad respeto a su conducta futura, en

esta etapa fue cuando se creó el instituto de capacitación para el personal penitenciario, que funcionó en el distrito federal, para desempeñar los cargos de custodia, en las nuevas instituciones, en el Distrito Federal se desarrolló un programa, de construcción para intentar resolver de hacinamiento y de corrupción en la cárcel del Lecumberri que desde los años cincuenta había quedado funcionando solo como prisión preventiva en ponerse en servicio la prisión de Santa Martha para varones y cerca de la cárcel de mujeres,

Con este fin se planeó construir cuatro reclusorios uno correspondiente a cada punto cardinal de la ciudad, para abandonar para siempre el Lecumberri, de este ambicioso proyecto solo se pudieron edificar tres el norte el oriente y sur puestos en marcha en ese orden quedando pendiente el reclusorio poniente, de los mayores logros del programa de reclusorios fue la construcción del programa de fue la construcción del Hospital de Reclusorios con todas las medidas modernas para concentrar en Tepepan a los internos que requerían tratamiento médico, edificándose en esos mismos terrenos, un área para delincuentes enfermos mentales, que requerían ser institucionalizados y que hasta entonces en contra en contra de los dictámenes de la conciencia, y de la doctrina de los juristas y los criminólogos, permanecían prisioneros en las cárceles, sin ser sujetos de sentencia o proceso la construcción ya anticuada para entonces que fue el Centro Femenil de Santa Martha fue convertida en bodega y talleres mecánicos y las mujeres fueron trasladadas al edificio del hospital para apoyar la comercialización de productos de las industrias penitenciarias se creó una empresa denominada Promoción y Desarrollo Industrial S,A de C, V que organiza la primera la primera exposición Nacional de la industria penitenciaria a López portillo, determinar funciones específicas en cuanto a la readaptación por parte de la Secretaria de Gobernación en la ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en el reglamento de la secretaria de gobernación que preside la responsabilidad de ejecución de las sentencias en materia federal y local para el Distrito Federal.

Secretaría la comisión técnica de reclusorios que sustituye al departamento del Distrito Federal, se procede entonces a la clausura del edificio de la cárcel preventiva de la Ciudad de México, lugar donde se encuentra el archivo general de la Nacional. La década de los ochenta tiene para el penitenciarismo un muy triste sino. Pocos avances y muchos retrocesos. La violencia se enseorea en las cárceles aunque en el ámbito penal legislativo vamos encontrar cuestiones interesantes. El tratamiento en libertad se contemplaba en el sistema de ejecución como preliberación del reo y ahora ha quedado como una pena aplicable como sustitutivo de prisión la semilibertad la alternancia de periodos de periodos de privación de la libertad se ha de aplicar según la circunstancia del caso. La dirección de prevención y readaptación social acorta su nombre pero plantea un eficaz apoyo económico para áreas de alta seguridad dentro de los reclusorios que durante el decenio de los noventa enfrenta una gran crisis los movimientos violentos antes mencionados dan como resultado un saldo violento de directores de prisiones incendios motines sofocados con lujo de crueldad, fugas masivas e individuales que permiten ver los niveles de corrupción existentes un crecimiento poblacional que el 1990 excede del 10% con una sobrepoblación promedio del 56 %. Para enfrentar estos problemas la Secretaría de Gobernación como las campañas despresurización de sentenciados, la cual se creó disminuir la sobrepoblación utilizando con mayor profusión los instrumentos existentes en la ley, como el otorgamiento de libertad anticipada la implementación de sustitutivos de pena de prisión y la aceleración de los procedimientos penales. De esta suerte se intentó apresurar las decisiones respecto de todos aquellos que estaban en posibilidad de algún beneficio preliberacional dando preferencia a los candidatos más viables, como son indígenas campesinos, ancianos, pescadores, , mujeres y jóvenes de mínima peligrosidad y todos por su baja situación económica no tienen la posibilidad de tramitar su alternación a pesar de estar en condiciones legales de obtenerla, respecto a la ejecución penal en primer lugar encomendada al Poder Ejecutivo se carece de una real vigilancia, aunque en algunas normas prevén la visita periódica de la magistratura judicial y de los jueces de la causa en los

presidios preventivos la realidad que esta vigilancia ni es ni es uniforme ni continua ni mucho menos eficaz, por lo que los reos normalmente se encuentran en manos de la autoridad ejecutiva, en los programas penitenciarios del gobierno se requieren estimular las actividades de prevención delictiva mediante la colaboración social y de profesionales involucrados, registrando y apoyando las actividades realizadas al respecto a los estados

Se necesita mejorar la seguridad la seguridad en los reclusorios y mejorar el personal tanto directivo como de custodia, además de continuar con la revisión, de diagnóstico en la situación en que se encuentran los edificios de las cárceles de toda la República, revisando aspectos de seguridad y aspectos físicos para el trabajo de readaptación.

Otra cuestión que no ha sido abordada es acerca de la judicialización de la ejecución de la pena de prisión, mediante la creación del juez de ejecución o de vigilancia, como quiera llamársele; aprovechando la experiencia de otros países, en los cuales se ha adoptado con otras características para establecer o que haya dado los mejores resultados en cuanto a la solución de controversias y conflictos entre presos y autoridades responsables de la ejecución. La sobrepoblación carcelaria ya que esta por si misma hace nugatorios los esfuerzos de readaptación llevados a cabo por el personal de prisiones.

Una serie de datos sobre analfabetismo, recogidos en el censo de 1970 y apenas publicados por la Secretaría de Educación Pública (marzo de 1974), indican que hay siete millones, 677,000 mexicanos mayores de 10 años (23.74% de la población de esa edad) que no saben leer ni escribir. Y más de 21 millones de mayores de 9 años (57.9% de la población de esa edad) forman parte de los "analfabetos por desuso", es decir, que olvidaron la lectura y la escritura. ¿No es esta enorme población de indefensos morales y sociales, carne fácil de las cárceles y penitenciarías? Pero lo grave, es que el problema aumenta día con día. En cuanto a la salud pública, por ejemplo, la ciencia médica y de seguridad social ofrece un progreso evidente, que repercute en beneficio de millones de hombres y mujeres. Pero en nuestro campo el

panorama es otro. La explosión demográfica y la insuficiencia de recursos se traducen en miles de presos y pocas cárceles, aparte del enorme trabajo que cuesta llevar la teoría al terreno de la realidad. Por eso, tal vez y equivocadamente, algunos países se han inclinado a favor de la pena capital: algo semejante a la impotencia del médico que, sin poder sanar, tuviera por regla cortar el miembro enfermo. Cabe recordar que ya desde los comienzos del positivismo penal Enrico Ferri, el ilustre discípulo de Lombroso, sostenía que la tasa de crímenes por cien mil habitantes permanece relativamente constante en un país de un año al otro, en tanto que las circunstancias políticas, económicas y sociales no cambian sensiblemente. Esto indica que, dadas las circunstancias del mundo moderno, hay que prever un aumento —correspondiente— de la capacidad de prisiones y tomar las disposiciones necesarias para aumentar el número de plazas disponibles en las prisiones; esto siempre y cuando, por supuesto, se resuelva mantener la prisión, en su estado actual, como pena principal.

Tal parece, pues, que «a vista de la explosión demográfica, que acarrea una explosión criminógena, es imposible —para el futuro inmediato— gastar sumas fantásticas en la construcción de prisiones, ya que ellas habrían de invertirse en las cárceles que se necesitan. Es así como el papel de la prisión, en el presente y el futuro inmediato, se halla seriamente comprometido. La prisión, por lo tanto, tendrá que ser substituida por una Política Criminal que tienda a "descriminalizar", o sea, a prevenir los delitos y combatir las causas de los mismos, tanto en el orden exógeno como en el endógeno; y para la prisión han de quedar exclusivamente los casos extremos. La prisión, en consecuencia, no es hasta hoy el mejor monumento a la readaptación social.

Ha de entenderse, con claridad meridiana, que el problema de la pena de prisión y de las cárceles es parte importantísima de la problemática social a la que se enfrentará el mundo del mañana, que en buen aparte ya es el de hoy.

También la asistencia a los liberados. O sea, que desde el mismo control de la dirección de la administración penitenciaria se atiende a los imperativos del régimen progresivo y a las necesidades y orientaciones de los liberados. La ventaja de este sistema es evidente: nada ni nadie como la dirección de la administración penitenciaria para conocer cada caso particular, de donde resulta un elevado índice de probabilidades de éxito. Lo contrario, es decir, disponer desde medios ajenos a la realidad, es burocratizar —y en consecuencia no resolver— los problemas.

Hemos insistido en la necesidad de una ley de ejecución de penas (sin la cual no se complementa la obra prevista y planteada en la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados). Pues bien, tal ley contendría la figura de un funcionario de la mayor importancia: el juez de ejecución o aplicación de penas, vinculado por supuesto a una subdirección de ejecución de penas dependiente de la dirección de la administración penitenciaria. Es así como este juez deberá vigilar la observación de las medidas convenientes. En Francia, por ejemplo, el referido funcionario es ayudado en su tarea por un comité de "probación", que preside el propio juez. Forma parte de su tarea, igualmente, todo lo que tenga que ver con la liberación de los detenidos. En otras palabras, ni la ejecución de una pena ni la liberación de un detenido pueden llevarse a efecto de manera arbitraria, caprichosa o simplemente pragmática y sin calidad legal. Al efecto, el profesor Léauté comenta: ". . . el tránsito del estado de detenido al de hombre liberado está lleno de tentaciones y riesgos para operarse sin asistencia material o moral en beneficio de los más expuestos".

No ignoramos que al efecto, y en el caso de México, nuestro sistema es de estricta legalidad, dentro del amplio margen que ofrecen los artículos 51 y 52 del Código Penal, así como el arbitrio judicial. Sin embargo, creemos que no chocaría con este sistema la presencia del juez de ejecución de penas. A propósito, estas ideas nos colocan frente a un problema de capital importancia:

el del estricto y riguroso círculo de la pena, junto a la hipótesis siempre presente de una readaptación social del sentenciado anterior a cualquier plazo en que la ley comience a favorecerlo en cuanto a su libertad. Así, por ejemplo, el artículo 84 de nuestro Código Penal (normas reguladoras de la libertad preparatoria) establece que se concederá el beneficio de dicha libertad al condenado que, previo informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena si se tratara de delitos intencionales, o la mitad de la misma en el caso de delitos imprudenciales; estableciéndose luego una serie de requisitos a cumplir. El hecho es, independientemente de estas meditaciones, que el juez de ejecución de penas prolonga la acción del tribunal, aunque sin disponer de un poder jurisdiccional como la jurisdicción que ha dictado sentencia. Por otra parte, este juez actúa en calidad de colaborador de la administración penitenciaria. En Francia, ya lo dijimos, juega un papel muy importante: decide sobre las principales modalidades del tratamiento al que será sometido el sentenciado, dispone especialmente sobre los permisos de salidas, la admisión al régimen de semilibertad y la ubicación en el exterior.

b) Siglo XXI

En los sexenios de los Presidentes Zedillo y Fox se impulsó el Programa de Modernización de Islas Marías y durante la actual administración del Presidente Felipe Calderón, atendiendo el espíritu de la reforma de justicia penal del 2008, se continúa con la intención de contar con más cárceles de máxima seguridad.⁹

Resulta lamentable que durante esta primera década del siglo XXI no se hayan impulsado acciones de mejora del Sistema Penitenciario Mexicano, recrudesciéndose aún más la problemática existente.

⁹Ibidem, p. 116

CAPITULO II EL DESARROLLO DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Introducción

Regímenes y sistemas penitenciarios

2.1 Régimen especial.

Por edad menores por mandato de ley¹⁰

Adultos jóvenes

Por consideraciones médicas biológicas por razones psicológicas

Por causas sociales preparación servicio militar

Propuesta por el V Congreso Internacional de Defensa Social 1961 debe de ser un régimen intermedio entre el de menores y de mayores quizá con una jurisdicción especial

Los antecedentes son varios Reformatorios Bosrtals

Como características penas no muy largas

Ancianos

Las mismas causas igual al anterior además de escasa peligrosidad

Un tratamiento severo es cruel inmerecido y cruel inmerecido e inútil

Se habla de ya de gerontología penitenciaria

Las leyes de los países son benévolos con ellos.

Por el estado físico y mental del condenado

¹⁰RODRÍGUEZ Manzanera Luis Penología. Edición 6° Editorial Porrúa México 2012, Paginas 239, 244, 247-249

Estado físico,

Enfermedades pasajeras en la enfermería

Enfermos crónicos o inválidos institución especializada

Pulmonares tuberculosis asmáticas.

Cardiacos vigilancia médica.

Digestivo diabético, ciegos sordomudos y demás.

Estado mental

Enfermos no graves neurosis tratamiento en establecimiento general

Enfermos mentales en manicomios judiciales,

Lo principal es su diagnóstico y tratamiento

Necesidad de siquiatria

Deben de ser instituciones de alta seguridad

El problema del psicópata.

El personal debe de ser numeroso y especializado.

Los Borstal

Fundado por Evelin Ruggles Brise en 1901 en un reformatorio para menores reincidentes entre 16 y 21 años su éxito es tal que el gobierno inglés público una ley de prevención del crimen las principales características

Sentencia no menor 9 meses ni mayor a tres años

Selección rigurosísima,

Diferenciación de establecimientos.

Ordinario dura tres meses es un periodo de observación es un periodo de observación en el que no hay visitas no comunicación con el exterior ni juegos.

Intermedio dividido a su vez en dos periodos de tres meses cada uno dividido a su vez en dos periodos intermedios en que se va permitiendo que se va teniendo comunicación con los demás instrucción juegos etc.

Probatorio aumenta la franquicia lectura diaria juego en campo exterior etcétera.

Especial equivale a libertad condicional aunque sin salir del establecimiento pero, libertad se puede fumar se forman club

La llave maestra del personal del sistema está en el personal el cual es extraordinariamente seleccionado. Existe un consejo de Borsral.

La instrucción es muy amplia y contempla todos los aspectos.

La disciplina se basa en la persuasión y en la confianza.

No existen uniformes.

2.2 Régimen correccional.

2Regímenes Correccionales

Aparece con las casas de corrección para delincuentes menores y antisociales en general. Tiene su origen en los establecimientos religiosos para sancionar a pecadores, apóstatas y herejes, mediante el encierro y el aislamiento para permitir la reflexión moral y el arrepentimiento.¹¹

Juan Vilain XVI es considerado como el padre de la ciencia penitenciaria y fundador del correccionalismo. El principio de las casas de corrección fue: Qui non laboral, necmanducet (quien no trabaja, no come).

¹¹Íbidem,117.

Conforme evoluciona el régimen correccional dará origen a dos concepciones diferentes: Los regímenes progresivos técnicos y la legislación correccional

Los sistemas progresivos

El régimen Montesinos

El creador de este sistema fue un hombre inteligente y profundo conocedor del problema penitenciario por dos razones la primera por que fue pagador de presidio la segunda fue tomado prisionero al capitular la Plaza de Zaragoza siendo recluido en el arsenal militar de Tolon Francia en 1809 donde paso tres años Montesinos a base de comprensión y bondad pero con gran firmeza logro establecer un sistema penitenciario que rindió excelente frutos pues logro reducir la reincidencia hasta un solo 5% lo que solo poco sistemas actuales logran

En primer mando poner en la puerta presidio la frase que resume su filosofía penal

La prisión solo recibe l hombre el delito queda al a puerta

Su misión es corregir al hombre

Las características más sobresalientes del sistema Montesinos son

Disciplina militar

Trabajo abundante había 40 talleres

Instrucción muy completa laica y religiosa

Servicio medico

Excelente alimentación e higiene

Existencia de cabos de vara

Fue la primera prisión de tener imprenta el régimen es progresivo teniendo los siguientes periodos

De los hierros en el cual al reo se le ponen cada mes según la pena que debía purgarse. Se le rapa identifica y asea se le da un uniforme gris y pasara a entrevistarse con Montesinos el cual explicara cual es el sistema

De la brigada de depósito en la que aun encadenados son sometidos a los trabajos más duros y desagradables sin tener ningún privilegio

Del trabajo en este periodo el reo solicita permiso para aprender un oficio de serle concedido pasaba a talleres y obtenía beneficios para poder fumar tener algún dinero etc.

De las duras pruebas que es una verdadera semilibertad condicional aquí deben realizar trabajos y encargos en el exterior, debiendo regresar a la institución,

Sistema irlandés

El sistema de marcas dio lugar a lo que se llamó el sistema irlandés que es una variante del sistema progresivo

El sistema progresivo técnico

En México se ha adoptado un sistema penitenciario que cuenta con elementos de carácter técnicos derivados de los órganos colegiados pluridisciplinarios los cuales a través del conocimiento especializado a través en cada una de las áreas que la integran están en la posibilidad de resolver adecuadamente los problemas de custodia y tratamiento con el objetivo de transformar una decisión arbitraria en deliberación racional.

Es indispensable que el principio de la individualización de la pena existente en el nivel legislativo actual debe operarse no solo en el nivel de ejecución si no en el trascurso del proceso o nivel judicial y un régimen inmediata siguiente.

Régimen progresivo es aquel en el cual la vida de la internación en un plantel privado de libertad obedece a un plan predeterminado por una finalidad única. El sistema supone un conjunto de actividades independientes una de las otras pero unidas como eslabones de una cadena cuyo inicio debe ser el momento mismo de la privación de la libertad y su terminación, no solo su recuperación de la libertad, sino también la adaptación social del individuo

En México el sistema progresivo es técnico ya que supone la presencia de un órgano colegiado de consulta deliberación o decisión, integrado por especialistas en áreas determinadas de los conocimientos relacionadas en áreas de privación de libertad. Técnicamente busca lograr que cada miembro del consejo colegiado informe las medidas que en su concepto resulten más apropiadas para lograr el fin previsto por la pena correctiva, la intervención del cuerpo colegiado no solo debe buscar los efectos óptimos del tratamiento individual, si no también dictar del tratamiento individual, si no también dictar las orientaciones generales para el mejor tratamiento de la institución

2.3 Estudio del sentenciado.

«Si estudiamos los factores criminógenos es decir cuáles son los factores biológicos, los principales factores psicológicos, y cuales los principales factores sociológicos, tenemos que observar que causas biológicas influyen en una u otra persona según sus funciones glándulas, como manda del cerebro, como esta su equipo neuronal, y vamos a investigar cuáles son sus causas que al lo llevaron al delito. Finalmente en que medio vive este sujeto antisocial, hasta donde influyo la sociedad para llevarlo al crimen, su ambiente cultural y económica, a entrevistar a su familia, ver si está integrada o no analizar cómo es su biografía,, como ha vivido, que posibilidades de satisfacer sus necesidades tiene, donde trabaja. Cuando terminemos de estudiar todo esto, entonces podremos decir por qué este sujeto cometió este hecho antisocial, y entonces podremos decir que tan responsable es, mientras tanto no hacemos

justicia, ni podremos jamás aplicar una sanción. El estudio criminológico debería de ser previo a la sanción, no posterior.¹²

Es el hombre el objeto de estudio de la criminología clínica afirma que es el enfermo el que proporciona el material para el clínico, y es el hombre delincuente el que da nacimiento a la antropología criminológica a la psicología, biología y sociología criológica, ya un reciente cambio de actitud de la sociedad frente al delincuente al que primero elimino,, muerte esclavitud segregación, luego simplemente lo conservo, y en nuestros días se esfuerza por tratarlo técnicamente inocularlo y reinsertarlo en la sociedad.

El criminólogo clínico maneja una serie de métodos fundamentales y complementarios. Los métodos fundamentales son:

La entrevista criminológica, con el conocimiento personal y directo del individuo

Examen médico, con auscultación e historia médica.

Examen psicológico. Dando como resultado datos sobre la personalidad

Encuesta social, sobre el medio en que el individuo se ha desarrollado

Los métodos los complementarios pueden ser

La observación directa, en que se procura determinar la actitud íntima del sujeto y su comportamiento actual. Estos datos son proporcionados por el personal que está en contacto con el individuo, en caso de estar en institución de otro caso sería imposible.

Observación indirecta, por medio del monitoreo cámaras o registros visuales o auditivo, tiene varias limitaciones técnicas y éticas.

¹²RODRÍGUEZ Manzanera Luis Criminología Edición Vigésima Quinta Edición. Editorial. Porrúa. México año 2011, Pág. 411.

Examen complementarios principalmente el siquiátrico los biomédicos neurológicos genéticos endocrinológicos, fisiológicos los psicológicos test complementarios, psicodrama, y los sociológicos entrevistas complementarias, sociometría.

2.3.1 Tratamiento terapéutico.

Es importante el poder interpretarlos y penetrar para eso en su contenido. No todos tienen una importancia igual, unos poseen una relevancia fundamental como verdaderos núcleos de la personalidad humana o otros un valor menor estrictamente cooperante en la fórmula genial y que se recoge en la síntesis de esa personalidad.¹³

Por lo general esto lo hace el criminólogo clínico en reunión con los componentes del concepto del consejo criminológico cada uno de los cuales aportará sus resultados parciales los que han de integrarse en un diagnóstico criminológico.

Para llegar a esto aparte de los diagnósticos especializados psicológico médico, social, deben ejecutarse dos diagnósticos parciales uno de y otro de adaptación social.

Para conocer el grado de adaptación y de adaptabilidad o inadaptabilidad del sujeto, se toman en cuenta los aspectos dinámicos de la personalidad, así como la situación del sujeto su status el lugar que ocupa en la sociedad el medio ambiente así como sus aptitudes físicas sensitivas emocionales e intelectuales.

Del siglo XX hasta la actualidad se consolida el movimiento científico, técnico, penológico, criminológico, concentrado en los medios terapéuticos a utilizar en los tratamientos penitenciarios para la reinserción del sujeto.

¹³ORRELLANA Wiarco Octavio Alberto Criminología Moderna y Contemporánea Editorial Porrúa México 2012 Pág. 194 y 195

Son 18 siglos de evolución sangrienta del funcionamiento de la cárcel como custodia, dos siglos de entenderla como una pena entre varias y esperamos que baste sólo este nuevo siglo para resolverla.

Para Sánchez Galindo, es el conjunto de elementos, normas y técnicas que se requieren para reestructurar la personalidad dañada del delincuente y hacerlo acto y productivo en su núcleo social.

Se desprende que no siempre es posible dar tratamiento, y que no todo sujeto que ha violado la ley requiere de un tratamiento criminológico así como algunas personas en estado precuencial necesitarían atención preventiva.

Los casos en los cuales no es procedente el tratamiento son

Cuando la pena aplicada no lo permite, muerte que esta pena debe desaparecer

Cuando no se cuentan con los elementos materiales suficientes instalaciones talleres instrumental.

Cuando no hay personal adecuado.

Cuando el sujeto no lo necesita por su moralidad dignidad y sentimientos altruistas imprudenciales ciertos ocasionales

Cuando se tratan de sujetos que violan la ley por tener una ideología diversa políticos

Cuando nos encontramos delincuentes refractarios al tratamiento, o para los que no se ha encontrado un tratamiento adecuado pro profesionales y habituales multireincidentes psicópatas.

Un problema que ser planteado es el del abuso del tratamiento penitenciario. Generalmente al hablar de tratamiento se piensa en tratamiento carcelario, lo que indudablemente es un error, pues debe entenderse

2.3.2 Reinserción social.

La reinserción social; los medios o elementos de los que ha querido valerse el sistema penitenciario para alcanzar sus fines al tenor de la Constitución son el trabajo la capacitación para el mismo y la educación que implican verdaderos derechos del sentenciado concurriendo su derecho a la readaptación social.¹⁴

Reforma Constitucional añade otros datos, la salud y el deporte, lo primero abre la puerta al examen del tratamiento médico que se proporcionara al sentenciado, aunque el dictamen de los diputados el rumbo y limitarse a proyectar en este ámbito el derecho constitucional a la protección de la salud lo cual era innecesario o bien obligaría rescatar también a rescatar otros derechos fundamentales del recluso que no se hallen suspendidos o excluidos por pena privativa de libertad.

Sostiene el dictamen los internos de nuestras prisiones tampoco tienen derecho acceso y a la salud a la protección de la salud la precariedad económica existente en los servicios médicos provoca que en ocasiones los médicos no puedan atender en lo elemental por lo anterior se considera un acierto incluir el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad pues con ello provocara que cada vez se respeten los derechos humanos de los reclusos en una mayor medida.

La consideración de la salud como dato de la reinserción, factor o elemento de esta al igual que el trabajo, la educación o la capacitación laboral, plantea cuestiones delicadas, no tanto en lo que respeta a la asistencia debida a cualquier persona en virtud del derecho universal a la protección de la salud con las características inherentes a cada caso particular si no en lo que concierne atentaciones de injerencia medica excesiva o por lo menos

¹⁴GARCÍA Ramírez Sergio, La Reforma Penal Constitucional (2007-2008) ¿Democracia o Autoritarismo? Cuarta Edición Editorial Porrúa año Mexico2010.Pags. 185, 186.

cuestionable en aras de la reinserción social o de la prevención de la reincidencia.

Al ocuparse de esta reforma igualmente es importante precisar que tampoco tienen derecho al deporte lo cual se estima beneficioso ya que la práctica de este fomenta la reinserción a la sociedad por ser una conducta sana, estas comisiones coinciden con la misma con el estudio para la salud para que la salud y el deporte sean considerados como base del organización del sistema penitenciario

Sobre este punto conviene precisar que el dictamen de los diputados no se refiere originalmente al derecho al deporte como medio entre otros para la reinserción social del sentenciado. La posición final tras la discusión en el senado se recoge en segundo párrafo del artículo 18 constitucional que señala “el sistema penitenciario sobre la base del trabajo la capacitación para el mismo la educación la salud y el deporte”.

Por supuesto la práctica del deporte y más ampliamente de la educación física constituye un valioso instrumento para el desarrollo y bienestar de los reclusos los que se haya en condición de practicar deporte y que en efecto los reclusorios no brindan a sus habitantes ni remotamente condiciones físicas para practicar deporte como tampoco las ofrecen como otros efectos indispensables

Sin perjuicio de este enfático reconocimiento parece por lo menos dudoso colocar al deporte entre los medios de reinserción a lado de la educación el deporte y el trabajo y la protección de la salud que se hayan consagrado como derechos constitucionales cosa que todavía no ocurre con el deporte y desatender otros instrumentos que contribuyen al mismo fin de manera muy destacada las relaciones del recluso con personas y organizaciones externas a la educación

5.3.3 Educación.

El artículo 11 de la ley de normas mínimas con una formula concisa pero de arto contenido se refiere a la educación penitenciaria que no solo tendrá carácter académico social e higiénico artístico física y ético para agregar a su parte final que estará orientada por la técnica de la pedagogía a cargo preferentemente de maestros especializados¹⁵

La educación penitenciaria tiene un contenido de gran transcendencia no solo para constituir una parte importante dl tratamiento penitenciario sino también por el alcance especifico que llega a observar en atención por lo dispuesto por el artículo 18 de la constitución este último expresamente la readaptación que debe ser con un fin que debe ser alcanzado por medio de la capacitación y el trabajo el trabajo mismo y la educación consecuentemente si dicha expresión en forma taxativa debe expresarse como los medios para alcanzar la readaptación social todas las posibilidades ofrecidas y exigidas por el tratamiento penitenciario prevista en la ley de normas deben ser alternativas contenidas en el contexto de la educación penitenciaria, a bien debe entenderse que dicho concepto de tratamiento y el contenido mismo de la ley señalada se encuentra actuando en una base en base en una interpretación no taxativa sino enunciativa de la misma expresión atendiendo a una expresión teleológica del mismo término de readaptación

El tratamiento es indispensable como base de un sistema penitenciario orientado hacia la readaptación social del delincuente y por lo mismo su presencia la interpretación del artículo 18 constitucional relativo a los medios para alcanzar la readaptación es enunciativa el tratamiento estará basado contenido mismo de la readaptación pero si la es taxativo entonces todo el apoyo dela readaptación debe encontrarse en el contenido mismo de la educación

¹⁵MALO Camacho Gustavo Manual del Derecho Penitenciario Secretaria de Gobernación 1976. Pág. 177, 178, 179.

La educación proviene del latín *educatio* que significa la acción de educar enseñar instruir adoctrinar por lo cual puede afirmarse que educar significa formar a una persona encauzándola para que se encuentre en posibilidad de aprovechar mejor sus actitudes materiales frente a la vida. La educación es el desarrollo de las facultades humanas por medio de su ejercicio a fin de conseguir la felicidad

Educación escolar se entiende la comunicación dogmática de una serie de conocimientos más o menos ordenados hacia una meta idea está relacionada de educación impartido de acuerdo con programas de enseñanza escolar elaboradas por una institución

México la fijación de los programas generales y especiales de educación pública corresponden a la secretaria de educación pública y la preparación del profesorado en educación especial se realiza por la escuela superior de maestros

Los programas de enseñanza escolar especializados para las instituciones deben ser preparados considerando las características particulares de los internos como personas cuanto su condición de reclusos el grupo de educando se integra por individuos no dispone de tiempo para asistir a la escuela al menos no conforme a los cursos normales del exterior, son personas frecuentemente de edad adulta el coeficiente intelectual y el nivel de preparación es heterogéneo y en general bastante bajo es frecuente la presencia de características de personalidad que requieren de especial atención y sus condiciones de infractores de la ley penal origina la necesidad de una específica atención educativa para su reintegración social; el estado de reclusión origina situaciones que requieren de una específica atención pedagógica que disminuya el trauma de la separación social y fomente la futura readaptación grupal. Así pueden resultar ventajosos los programas de educación abierta y acelerada especialmente para atender el particular tipo de educandos procurando una educación que sea individualizada activa y socializada además de acuerdo con el artículo tercero constitucional

desarrollarse como mínimo la educación primaria y en cuanto sea posible debe enseñarse la educación secundaria técnica y pre vocacional a parte de los programas especiales para los internos de condición especial todo esto atendiendo materiales de los reclusos

Educación extraescolar la educación extraescolar su pone cualquier otra forma de preparación del individuo diversa de la específicamente escolar.

Educación cívica por civismo del latín civis ciudadano se entiende al celo patriótico del ciudadano por extensión se refiere también a lo relativo a la civilización la que a su vez representa no solo el conjunto de progresos materiales científicos y artísticos sino el mejoramiento general en las condiciones de vida de los grupos sociales y de los individuos en particular

Si por educación se entiende el desarrollo de las facultades del hombre hacia una meta y esta meta se conforma con el contenido del civismo, la educación cívica será aquella orientada a fortalecer el sentimiento del hombre como ciudadano y nacional de un país procurando la mejoría en sus condiciones personales de vida

Educación social el uso del mismo concepto de educación si por social del latín socialistas se entiende lo relativo a la sociedad y por esto se comprende la agrupación de personas con el objeto de atender mejor sus fines comunes por educación social debe entenderse la formación de individuos orientada a enseñarla aprovechar sus facultades mentales para satisfacer su desarrollo en el grupo social.

El alcance de la educación social es muy amplio y abarca en su contenido a todos sus restantes formas de educación a que se refiere la ley toda vez que en última instancia toda forma educativa está orientada al interés de formar mejor al individuo enseñándole y fortaleciéndolo en su aptitud para vivir mejor en sociedad cuestión que es precisamente el fin de la readaptación social la educación ética del latín ética es la parte de la filosofía que partiendo de ciertos principios vivencias y actitudes intenta determinar las normas que deben regular

la conducta del individuo del hombre que vive en sociedad ética es la parte de la filosofía que trata de entender los conceptos del bien y del mal se a intentado referencia a la formación del individuo en lo relativo a las normas que lo integran individual conocimiento del bien y del mal conforme al patrón social donde vive no es la directa regulación de la conducta social del hombre la que en todo caso corresponde al derecho si no su formación en su intimidad personal a fin de que conscientemente se abstenga de cometer conductas delincuenciales entendiendo que las mismas contravienen al derecho cuanto interés es que el individuo este consiente del porque d su conducta como acción buena o mala desde el punto de vista no solo social si no también moral

El problema de la educación tendría en efecto una importantísima importancia en la ciencia penal si fuese posible transformar si fuera posible por la enseñanza el carácter del individuo que ha salido ya de la infancia...

Desgraciadamente parece demostrado que la educación no representa si no una de las influencias que obran en los primeros años de la vida y que lo mismo que la herencia y la tradición contribuyen a formar el carácter una vez que este se ha fijado lo mismo que se ha formado la fisonomía de loa físico permanece durante toda la vida hasta es dudoso que en el periodo de la primera infancia pueda crearse por la educación un instinto moral de que carezca el individuo. Por de pronto cuando se trata de la infancia la palabra educación no debe tomarse en el sentido pedagógico más bien significa un conjunto de influencias exteriores toda una serie de escenas que el niño va desarrollando continuamente y que le imprimen hábitos morales enseñándole experimental y casi inconscientemente cual es la conducta que hay que seguir en los diferente casos más por la enseñanza obran sobre su espíritu y sobre su corazón los ejemplos de la familia¹⁶

¹⁶GAROFALO Rafael, Criminología Estudio Sobre el Delito y la Teoría de la Represión Editorial Ángel Editor. Tercera Reimpresión 2007. Pág. 128 y 130.

Puede observárenos que casi todos los niños parecen desprovistos de sentido moral en los primeros años de sus vida conocida es su crueldad para con los animales así como su para apoderarse de los demás son enteramente egoístas y cuando se trata de satisfacer sus deseos no se preocupan absolutamente nada de los dolores que pueden experimentar los otros por su causa y cuando se trata de satisfacer sus deseos no se preocupan absolutamente nada de los dolores que pueden experimentar los otros por su causa.

Se ha dicho, que la evolución del individuo se reproduce en compendio de la de especie así es el organismo psíquico los instintos que primero aparecen serán

los de la bestia luego los más egoístas los del hombre primitivo los cuales irán añadiéndose sucesivamente los sentimientos ego altruistas y los altruistas adquiridos por la raza primero por la familia después y por ultimo por los padres del niño por consiguiente una serie de yusta positivas de instintitos y de sentimientos que no serán debidos sin embargo a la educación o a la influencia de del medio ambiente si no únicamente a la herencia la conciencia crece con el organismo y paralelamente a él encerrando aptitudes formas predeterminadas de pensamiento y de acción que son emanaciones de conciencias anteriores la educación domestica no es otra cosa que la educación no es otra cosa que la le delos padres la continuación de la herencia por esto como dice Darwin tiene derecho de decir que si transportarse a un mismo país un cierto número de niños irlandeses y de escoceses al cabo de cierto tiempo los primeros seria diez veces más numerosos que los segundos pero estos a causa de sus cualidades hereditarias se hallarían a la cabeza en el gobierno y en las industrias y por lo que en otro lado ha podido replicar colocar a los niños irlandeses en las cunas de los escoceses sin que los padres se aperciban del cambio, haced que se aperciban con los escoceses y quizá con el asombro vuestro el resultado sea el mismo por fin hay que atribuir también su parte a los fenómenos de atavismo los cuales se hayan todavía en la oscuridad y que no puede determinarse de manera que todo conspira que es un problema sin resolver.

Los correccionalistas sin embargo replican que el trabajo debe unirse a la educación del espíritu y del corazón por medio de escuelas en las cuales los condenados de ordinario rudos o ignorantes puedan adquirir conocimiento de lo bueno y de lo verdadero de lo que carecen desgraciadamente la experiencia ha demostrado que la eficacia de la escuela sobre la moral individual es ordinariamente nula

Se trata de un delincuente adulto privado de una parte del sentido moral del instinto de piedad y se pretende inculcarle este instinto por medio de la enseñanza es decir repitiéndole que uno de los deberes del hombre es el ser compasivo que la moral prohíbe que le hagamos mal a nuestros semejantes y otras cosas tan bonitas como esta

Pero con esto el delincuente no adquiere más si es que ya no lo tiene si un criterio para saber conducirse con más seguridad conforme a los principios de la moral. En una palabra adquirirá ideas pero no sentimientos

El hombre es bueno no por reflexión si no por instinto y precisamente es instinto lo que le falta

Vera el bien pero hará el mal cuando el mal sea cosa que lo convenga y que le proporcione placer.

2.3.4 El trabajo

Los reos pagaran su sostenimiento en el reclusorio con cargo con la percepción con que esta tengan como resultado el trabajo que desempeñen dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada a la remuneración proporción que deberá ser uniforme para todos los internos que deberán de un mismo establecimiento el resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente treinta por ciento para el pago de la reparación del daño treinta por ciento para los dependientes económicos del reo treinta por

ciento para el fondo de ahorro de este y diez por ciento para los pagos menores.¹⁷

Si no hubiere condena a la reparación del daño a esta ya hubiera sido cubierta o si los dependientes del reo no están necesitados las cuotas respectivas se aplicaran por partes iguales a los fines señalados.

Si no hubiere condena a la reparación del daño a esta ya hubiera sido cubierta o si los dependientes de reo no están necesitados las cuotas respectivas se aplicaran por partes iguales a los fines señalados.

Concepto el trabajo como capítulo fundamental al tratamiento debe estar en base a los periodos del diagnóstico y observación del régimen penitenciario, bajo la orientación del consejo técnico y debe encontrar aplicación tanto en la etapa de aplicación tanto en la preliberacional el fundamento jurídico de su desarrollo se encuentra dada por el artículo 10 sobre la ley de normas mínimas de readaptación social de sentenciados.

Por trabajo se entiende la acción de trabajar el esfuerzo humano a la producción el esfuerzo desarrollado por el hombre para realizar una función socialmente útil la actividad desempeñada consistente en la realización de una obra o prestación de un servicio mediante una contraprestación normalmente dada en dinero

En juego en este concepto de trabajo con la actividad penitenciaria a su vez afectada por su finalidad específica puede afirmarse que el trabajo penitenciario es el esfuerzo humano que representa una actividad socialmente productiva industrial artesanal agropecuaria desarrollada por los internos en los institutos de reclusión fundada en la ley y orientada por el consejo técnico con el fin de lograr su readaptación social de acuerdo con la definición pueden observarse

¹⁷ 9íbidem 155-167.

como elementos ejercicio d una actividad que representa un esfuerzo humano socialmente útil que puede ser industrial artesanal.

En relación con la terminología utilizada para hacer referencia al trabajo penitenciario se observa que además de dicha frecuentemente se utilizan otras como terapias ocupativas terapia laboral laborterapia

La expresión trabajo penitenciario exclusivamente se limita a hacer a referencia a la actividad laboral misma o bien orientada a su fin penitenciario con todas consecuencias que con ella se origina

Terapia ocupativa es expresión que utiliza la palabra que a su vez significa tratamiento específico y enseguida agrega otra de ocupación con los cuales parece hacer referencia un tratamiento de exclusiva ocupación la idea presenta el inconveniente de modificar el específico alcance del trabajo como importante vía de readaptación para ampliarlo aun fin exclusivamente de ocupación o pasatiempo que no necesariamente tiene que ser de readaptados

Las expresiones de labor terapias ergoterapia o terapia laboral son sinónimos. Ofrecen la ventaja de que la palabra labor como el radical ergo son sinónimos del término trabajo si bien en su acepción orientada más a la acción, o esfuerzo que al hecho, y la palabra terapia según anotado se orienta hacia la idea de tratamiento terapia laboral significa tenga entonces el tratamiento a base de trabajo

La terminología más conveniente por razones de carácter práctico pudiera ser sencillamente el termino de uso de trabajo con la palabra penitenciario que denota su fin específico toda vez que es la expresión utilizada por el artículo 18 constitucional cuando señala que el sistema penal se organizara sobre la base del trabajo la capacitación para el mismo

Características del trabajo penitenciario

A diferencia del trabajo en libertad el desarrollo del trabajo en las instituciones de reclusión, está delimitado por el fin de la readaptación social que estatuye el

artículo 18 constitucional en términos general sus características son las siguientes

Trabajo signado al interno atendiendo a su deseo aptitudes y capacitación laboral.

Trabajo desarrollado atendiendo a las posibilidades del reclusorio.

Trabajo desarrollado atendiendo a las características de la economía local.

Trabajo desarrollado atendiendo a las características del mercado oficial.

Trabajo orientado a la autoeficiencia económica del establecimiento.

Trabajo orientado preferentemente a la capacitación laboral interno sobre los fines de lucro empresarial.

Trabajo orientado en zonas urbanas a la actividad industrial sobre lo artesanal y agropecuario las que también conviene desarrollar procurando su industrialización.

Trabajo penitenciario en lo relativo en sus condiciones en sus condiciones de desarrollo

Trabajo no explotador trabajo asignado al interno atendiendo a su deseo aptitudes y capacitación laboral

Vocación y actitud toda vez que los temimos fueron la vocación implica la inclinación consciente o inconsciente de un individuo hacia una actividad en base a sus características de personalidad y la aptitud es la habilidad física o mental para desarrollarlo

Deseo es el concreto interés manifestado a un individuo a una cierta actividad o meta.

Capacitación laboral toda vez que esta idea está expresamente consignada en la Constitución como una variante como fin de la readaptación social lo señala

como una autentica característica para ser considerado como relación en la asignación del trabajo al recluso debe aclararse si la expresión intenta se refiere a la capacidad laboral como antecedentes de su vida laboral precedente o bien si se hace referencia e n lo mencionado en el artículo 18 constitucional.

Como en atención al mandato constitucional la última acepción es observada como una variante del contenido del fin de la readaptación sin relevancia para el efecto mismo de la asignación al trabajo sino solo como fin y consecuencia de ello conviene entender la expresión capacitación laboral como los antecedentes laborales del interno tanto de su vida en libertad cuanto en la institución para procesados

Formas de desarrollo del trabajo penitenciario el trabajo penitenciario puede ser desarrollado fundamentalmente de acuerdo con los siguientes sistemas.

Trabajo por administración oficial de la dirección penitenciaria.

Trabajo por administración oficial independiente de la dirección penitenciaria.

Trabajo por administración de empresa único.

Trabajo por particulares múltiples.

Trabajo independiente de los internos.

Obligatoriedad del trabajo penitenciario y monto del ingreso producto del trabajo partiendo de la base de la justa contribución por el trabajo desempeñado la ley fija bases para exigir que el interno pague sus sostenimiento por los conceptos de habitación alimento y vestido incluso podría agregarse por el pago de servicios a que tienen derecho de acuerdo con los fines del tratamiento servicios médicos psicológicos trabajo social escolar deportivo cultural recreativo con cargo a las percepciones que se sigue .

El Estado no es bolsa de trabajo ni va a premiar contrabajo a las personas que en el exterior encuentran personas con mayor dificultad para encontrar su trabajo cuestión que potencialmente generaría mayor delincuencia pero si está

obligado a prestar el servicio público de las instituciones de readaptación social en los términos del artículo 18 constitucional y para ello necesario que la pena privativa de libertad impuesta tenga por fin la readaptación social del individuo a cuyo efecto deben ser fomentadas las diversas actividades que les sean útiles.

El trabajo forzado en las prisiones aparentemente admitido por el artículo de la constitución queda prohibido por el espíritu del artículo 18 de la constitución de la misma carta magna en atención al principio que hace subsistir esta última disposición como especial a la materia penitenciaria I principio de la pena readaptación y en base del principio de general de humanización de las penas observado en el capítulo de las garantías individuales de la constitución particularmente 18 19 y 22 al mismo tiempo el trabajo penitenciario debe ser considerado como obligatorio en base al fin mismo de la pena readaptación pero aun cuando ,obligatorio debe ser remunerado en cuanto posible en forma igual que en el exterior debiendo hacer los descuentos que la propia le autoriza en las reglas anotadas con lo que se evita grava más al erario público y se responsabiliza más al interno como parte de la readaptación.

2.3.5 Deporte

Se consideró para la reforma el artículo 18 constitucional la urgencia del tema de las prisiones en México, las cuales no habían sido consideradas como un rubro sustantivo tanto dentro de las prisiones seria siempre deseable poder economizar. Esta posición ha provocado que las prisiones se conviertan en lugares donde sistemáticamente se violan los derechos humanos de los reclusos y no se logra la readaptación social del interno a pesar que por mandato constitucional se precisa que los reclusos tienen derecho a la educación en las prisiones no existen condiciones necesarias para que los reclusos ejerzan ninguno de esos derechos es importante precisar que no

tienen derecho al deporte, lo cual se estimó beneficioso ya que la práctica de este fomentara la reinserción a la sociedad por ser una conducta sana.¹⁸

En base al mismo por educación física el conjunto de ejercicios que tienen por objeto hacer o conservar apto en su desarrollo físico a un individuo. Ya expresaban los griegos la expresión que debe existir mente sana un cuerpo sano el deporte está presidido por la competencia por lo cual existe entre ellos una diferencia de género a especie.

2.3.6 Salud

De hecho los internos no tienen acceso al derecho a la salud, debido a la precariedad económica en los servicios médicos por lo que se estimó necesario incluir el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad, pues ello resultara que cada vez se respeten más los derechos humanos de los reclusos

la higiene es la parte de la medicina que estudia el modo de conservar y prevenir las enfermedades se ha procurado manifestar su preocupación por elevar las condiciones generales de salud e higiene del interno con lo que a su vez procura elevar el nivel de vida cultural y social en general.

2.4 Consejo Técnico Interdisciplinario.

El consejo presidido por el director del establecimiento o por el funcionario que le sustituya sus faltas se integrara con los miembros que le sustituya en sus faltas administrativo técnico y de custodia y en todo caso formaran y un maestro normalista. Cuando no haya medico ni maestro adscrito al reclusorio el consejo técnico con del director del centro de salud y del director de la escuela federal o estatal de la localidad y falta de estos funcionarios a quienes designe el ejecutivo del estado.¹⁹

¹⁸ Ibídem pág. 180, 181.

¹⁹ 9íbidem 123, 125, 126.

Concepto se observa como el sistema penitenciario se encuentra fundado en base a un régimen penitenciario de tipo progresivo técnico, cuyo desarrollo esta actuado en todo momento y en todas sus acciones con la presencia del consejo técnico interdisciplinario consejo es la función que emite una persona a otra sobre un tema de su conocimiento por extensión consejo pluripersonal que participa en la adopción de decisiones de una empresa o institución por conducto de los jefes de cada uno de ellos otra sobre un tema de su conocimiento por extensión consejo pluripersonal que participa en la adopción de decisiones de una empresa o institución por conducto de los jefes de cada uno de ellos

El órgano es denominado interdisciplinario toda vez que en su integración confluyen diversas áreas siendo su participación no solo plural por cuanto a número sino mutuamente interaccionada en sus juicios es decir que las opiniones de cada área se encuentran afectadas por las opiniones de las restantes

El órgano es técnico en orden al fin de aplicación del conocimiento científico a las realidades del problema penitenciario es un órgano colegiado integrado por un grupo variable de personas cada una de las cuales es representante del área de reclusión cuyo objeto es el conocimiento de las diversas situaciones relacionadas con el tratamiento de los internos y el funcionamiento general del reclusorio con el fin de sugerir o ejecutar las acciones pertinentes de acuerdo con las orientaciones de la ciencia y técnica penitenciaria conforme a esta noción se observa que el Consejo Técnico de acuerdo con los extremos señalados en las leyes de cada lugar

En favor de la función vinculante del consejo se observa que la resolución del órgano, por el hecho de ser previamente es también más razonada y menos arbitraria que una opinión personal fuere cual fuere su fuente y por lo mismo no sería probable que pudiera ser adoptada medidas o acciones contrarias al tratamiento del interno

En relación con las funciones del consejo estos consisten en la fijación y desarrollo del tratamiento y en las facultades de orientación para el buen funcionamiento del reclusorio. En presencia del órgano técnico es posible hablar de tratamiento readaptado expresamente requiere su intervención para el sistema progresivo la ejecución de medidas para la preliberación la concesión de la remisión parcial de la pena la concesión la libertad preparatoria y la aplicación de la retención, según se derivara del espíritu que inspira la ley, expresamente amplía la portada de sus atribuciones al autorizarlo para hacer sugerencias tendentes al mejor funcionamiento

Integración del consejo técnico interdisciplinario.

Director subdirector o subdirectores

Personal administrativo.

Secretaria general.

Personal técnico.

Médico general.

Médico psiquiatra.

Psicólogo.

Trabajador social.

Pedagogo.

Administrador de talleres.

Personal de custodia.

2.4.1 Estudio Criminológico.

No es que existan delincuentes peligrosos y delincuentes no peligrosos, todos los delincuentes por el solo de hecho de haber delinuido se muestran socialmente peligrosos, a esta afirmación llega Ferri.²⁰

Por ser de utilidad principalmente al jurista recordemos también que desde el punto de vista legal pueden reconocerse dos tipos de peligrosidad.

Peligrosidad presunta son los casos en los cuales una vez comprobada la realización de determinados hechos o ciertos estados subjetivos del individuo, debe ordenarse la aplicación de una medida de seguridad no debiendo el juzgador el juzgador a examinar la existencia o no de la peligrosidad pues esta se presume por el legislador

Peligrosidad comprobada son los casos en que el magistrado no puede aplicar medidas de seguridad, sin antes comprobar la existencia de peligrosidad dl agente

Además de lo anterior cuando se hace referencia a la peligrosidad de un individuo deben considerar, como lo hace Jiménez de Azua los siguientes.

La personalidad del agente en su triple aspecto biopsicosocial la vida anterior al delito o acto peligroso manifiesto

La conducta del agente posterior a la comisión del hecho delictivo o revelador del hecho peligroso

La calidad de los motivos el delito cometido o el acto que pone de manifiesto su peligrosidad.

Morris en materia penitenciaria dice que existe una tentación de distinguir entre los peligrosos o no peligrosos y confirmar la aplicación de la aplicación de los primeros. Sería realmente estupendo hacerlo, la medida judicial preventiva,

²⁰ Ibídem Pág. 412-415.

científicamente fundada, para salvar a las víctimas potenciales de delitos futuros y reducir en lo mínimo el empleo de reclusión y el tiempo de pena que debe sufrir la mayoría de los presos. Pero se trata de una trampa las consecuencias sociales son a menudo contrarias a lo que dice la intuición.

2.4.2 Diagnostico del estudio criminológico.

Permitirá establecer la personalidad del delincuente, sin perder de vista que este se encuentra en constante evolución durante la existencia del individuo principalmente como un sistema que es el penitenciario donde la vida se regula como una institución total.²¹

Es importante el poder interpretarlos y penetrar para eso en su contenido.

No todos tienen una importancia igual, unos poseen una relevancia fundamental como verdaderos núcleos de la personalidad humana o ros un valor menor estrictamente cooperante en la formula genial y que se recoge en la síntesis de esa personalidad

Por lo general esto lo hace el criminólogo clínico en reunión con los componentes del concepto del consejo criminológico cada uno de los cuales aportara sus resultados parciales los que han de integrarse en un diagnostico criminológico.

Para llegar a esto aparte de los diagnósticos especializados psicológico médico, social, deben ejecutarse dos diagnósticos parciales uno de y otro de adaptación social.

Para conocer el grado de adaptación y de adaptabilidad o inadaptabilidad del sujeto, se toman en cuenta los aspectos dinámicos de la personalidad, así como la situación del sujeto.

²¹Ibídem Pág. 416,418.

CAPITULO III

3. LEGISLACIÓN APLICABLE

Introducción

Las garantías individuales con los complementos de las reformas penales del año 2008 junio que irán implementándose gradualmente, tiempo límite año 2016.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

Con fecha 18 de junio del 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de nuestra Carta Magna, así como las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 donde quedan plasmadas las mismas garantías en estudio, con excepción de otras garantías como es la de “presunción de inocencia” y cambios de las garantías en el articulado²²

En esta sección se estudian, en forma general, las garantías constitucionales que se establecen dentro del procedimiento penal.

Aunque este tema se tratará en forma más amplia en la sección correspondiente, a continuación se presentan los artículos relativos de los códigos adjetivos que abordan las siguientes garantías constitucionales, las cuales están clasificadas así:

Garantías de seguridad jurídica (artículos 14 a 23 y 26)

3.1.1 artículo 14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14 Constitucional

²²11BARRAGÁN Salvarrieta, Carlos Derecho Procesal Penal Tercera Edición Editorial McGrallHillMéxico 2009. Pág. 315

Sólo se hará referencia a los tres primeros párrafos de este artículo, debido a que en éstos se trata procedimientos penales y contiene las siguientes garantías.

Garantía de irretroactividad de la ley

Una ley será retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado dentro de su vigencia, para cuyo examen de justificación o injustificación tenga que recurrir al acto que le dio origen, el cual se supone se realizó bajo el imperio de la ley anterior. Por el contrario, “una ley no sería retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado durante su vigencia” (Ignacio Burgoa).

En el caso contrario, la ley es irretroactiva cuando su aplicación no se autoriza a hechos o derechos adquiridos u ocurridos en el pasado.

Ahora bien, de acuerdo a este precepto la ley se aplicará de manera retroactiva sin causar violaciones a la Constitución cuando sean en beneficio del inculpado.

Garantía de audiencia

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

En el caso que no se trate de bienes tutelados por esta garantía, no será violatorio la inexistencia de la garantía de audiencia.

La garantía de audiencia, además de otorgar la oportunidad al gobernado de ser oído en su defensa y aportar pruebas para ello, le permite conocer los hechos y motivos que originaron el procedimiento en su contra.

En materia penal, como excepción a la garantía de audiencia, conforme el criterio de la Corte, están la averiguación previa, la orden de aprehensión y el auto de formal prisión.

Garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito del que se trate.

Esta garantía es conocida como “nullum crimen, nullapoena sine lege” esto significa que no hay delito, ni pena sin ley.

3.1.2 Artículo 18 Constitucional

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. Aquí cabe señalar que si bien es cierto, hasta este momento se limita la libertad respecto a los delitos que tengan pena privativa de libertad, también es cierto que éstos deben ser graves, por lo que esperaremos las reformas procesales, para que se determine cuando procede la prisión preventiva.

Respecto a los que ahora se ha denominado el derecho penal del enemigo, todo lo relacionado con la delincuencia organizada en este precepto se señala que para la reclusión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales, restringiéndose las comunicaciones de los imputados con terceros, con excepción de sus defensores. Este párrafo es una muestra no de una garantía constitucional sino de cuando se limitan las garantías a los imputados en especial de los relacionados con la delincuencia organizada.

Reforma del Constitucional de junio del año 2008.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la

reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de 12 años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se

utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de 14 años de edad por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y con respecto a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad en términos de la ley.

3.1.3 Artículo 19 Constitucional

Garantía de auto de vinculación a proceso (antes, auto de formal prisión)

Con respecto al auto de vinculación a proceso, el artículo 19 constitucional reformado por publicación en el Diario Oficial de fecha 18 de junio de 2008

señala: “ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder el plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto en disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará el delito que se le impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participación en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o hay sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Nuevamente vemos la prisión del derecho penal del enemigo y al falta de garantías respecto a miembros de la delincuencia organizada al señalarse que el juez de oficio ordenará la prisión preventiva en casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos y delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

El plazo para dictarse el auto de vinculación a proceso únicamente podrá prorrogarse a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en donde se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Asimismo, es obligación del órgano jurisdiccional dictar el auto de vinculación a proceso, para justificar la detención del inculcado por más de 72 horas. También es necesario considerar que, como lo señala este precepto: “la prolongación de la detención en perjuicio del inculcado”, lo que a contrario sensu si se justifica la ampliación del término de las 72 horas por un plazo igual a solicitud exclusivamente del indiciado y su defensor. Los términos de ampliación de esta solicitud se realizarán con fundamento en los códigos adjetivos antes referidos.

Garantía de litis cerrada

En las reformas constitucionales desaparece la figura del auto de formal prisión denominándose auto de vinculación a proceso.

Lo anterior se justifica en la Constitución, en su artículo 19, donde se afirma que el proceso se seguirá por el delito o delitos por el que se le dictó el auto de vinculación a proceso.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su numeral 304 bis, y el Federal en su artículo 163, en forma clara señalan: “el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materiales de la consignación y considerando los elementos del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad correspondiente, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores”.

La ley faculta la reclasificación de la conducta o hecho también en segunda instancia, como lo señala el artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales en su segundo párrafo “si se tratarse de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de orden de aprehensión o de citación para preparatoria, podrá cambiarse y dictarse por el auto que aparezca probado”. Este precepto se encuentra dentro del capítulo del recurso de apelación en materia federal, por lo que el tribunal de segunda instancia podrá resolver el recurso de

apelación en contra del auto de formal prisión o sujeción a proceso, y dar una nueva clasificación del delito.

No es exacto que el juzgador invada funciones del representante social cuando decreta la acción penal, ya que el criterio admitido que la consignación del Ministerio Público se refiere sólo a hechos delictuosos y el tribunal es quien precisa los delitos por los cuales se seguirá forzosamente el proceso, sin que se exija congruencia entre la consignación y el auto de formal prisión, pues dicha congruencia sólo se exige entre las conclusiones y la sentencia.

Con la reforma penal Constitucional del año 2008.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

3.14 Artículo 20 Constitucional

En las reformas constitucionales se señalan tres apartados en lugar de dos como a la fecha, siendo éstos:

De los principios generales

De los derechos de toda persona imputada

De los derechos de la víctima o del ofendido

En este precepto se establecen las garantías que tiene el inculpado en el procedimiento penal, si bien, el texto, señala que están dentro del proceso, por su mala redacción debe entenderse que se refieren al procedimiento, debido a que las garantías se extienden a partir de la averiguación previa. No obstante, cabe señalar que sin justificación, en su fracción décima antes de las reformas del año 2000 se incluían las garantías para la víctima o el ofendido del delito.

En las reformas a este precepto constitucional del 21 de septiembre de 2000, se presentan dos apartados: a) garantías del inculpado y b) garantías de la víctima u ofendido del delito.

Conforme a las reformas del 18 de junio del 2008 iniciaremos por las garantías en el proceso, esto es, el apartado A) de los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las

excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollarán de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. A las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente,

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

A continuación iniciaremos un breve análisis del apartado b) de los derechos de toda persona imputada.

Garantía de presunción de inocencia

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Garantía de no autoincriminarse

En la fracción segunda del artículo analizando se expresa que “el inculpado no podrá ser obligado a declarar o guardar silencio”. Aquí es necesario señalar que hasta antes de las reformas constitucionales de 1993, se establecía que el inculpado no podría ser obligado a declarar en su contra y a partir de éstas queda en el sentido de “el inculpado no podrá ser obligado a declarar”, es decir, sea o no en su contra. Y en las reformas del 2008 a “declarar o guardar silencio desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibido y será sancionado por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”. De lo anterior se deduce que al inculpado se le debe hacer saber durante todo el procedimiento penal.

Sin embargo, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal nos hemos encontrado con criterios en el sentido de que cuando el inculpado no declara en el procedimiento es porque está reconociendo su culpabilidad, lo cual, además de ser absurdo es violatorio de garantías.

Garantía de defensa

El imputado tendrá derecho a que se le informe, tanto desde el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada (aquí queda como rango constitucional la existencia del testigo protegido).

Se recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.

Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo en los casos excepcionales expresamente señalados por la ley cuando ello sea imprescriptible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa,

Garantía de audiencia

Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime razones fundadas para justificar.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas

en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarla o impugnarla y aportar pruebas en contra.

Garantía de brevedad en el proceso

Será juzgado antes de 4 meses si se tratara de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

Garantía de defensa adecuada

Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado al cual elegirá libremente incluso. En el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar abogado después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Cabe señalarse que es muy subjetivo el hablar de que es una defensa adecuada, ya que no solo se requiere que el abogado tenga cédula y título para ello sino que tenga la capacidad y habilidad de realizar actos de defensa, por lo que considero necesario que en las reformas procesales se continúe con la reposición de procedimiento para el caso de que los actos de defensa durante el juicio no hayan sido adecuados.

En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivarse el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio de defensa del imputado. Si cumplido este plazo no se ha pronunciado sentencia el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello

obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

Con las reformas Constitucionales junio del año 2008.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales

1. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada que por su naturaleza requiera desahogo previo.

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

X. Los principios previstos en este artículo también se observarán en las audiencias preliminares al juicio.

Apartado B de los derechos de toda persona imputada.

B. De los derechos de toda persona imputada

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y

datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación tendrán valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

3.1.5 Artículo 21 Constitucional

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

En estas reformas la investigación de los delitos queda en forma exclusiva en el Ministerio Público y de las policías bajo el mando del primero.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En este párrafo se establece tanto la acción penal pública por el Ministerio Público, como la privada por los particulares, lo que se tendrá que reglamentar en las leyes adjetivas.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias u exclusivas de la autoridad judicial.

Aquí nuevamente y en forma justificada la aplicación de las penas es una facultad exclusiva del órgano jurisdiccional.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Este párrafo lo considero sumamente peligroso y que puede ser contrario o en perjuicio de la víctima u ofendido, ya que de alguna manera faculta al Ministerio Público a no ejercitar la acción penal cuando no lo considere oportuno, como es

que al hacerlo se pueda crear un conflicto social o político, o bien en el caso de una persona mayor de 70 años, o bien un enfermo terminal, etcétera.

El ejecutivo federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, en el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeta a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticas y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Con la reforma penal Constitucional de junio del 2008.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por 36 horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, ésta se permutará por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

3.1.6 Artículo 22 Constitucional.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación de infamia, la marca los azotes los, palos, los tormentos, de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cuales quiere otra pena inusitadas trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione al bien jurídico afectado.

Nose consideraran confiscación la aplicación los bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerara confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de caso de enriquecimiento ilícito, la aplicación de bienes a favor del Estado asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En caso de extinción de domino se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas.

Será jurisdiccional y autónomo de materia penal.

Procederá en los casos de delincuencia organizada delitos contra la salud, secuestro robo de vehículo y trata de personas, dentro de los bienes siguientes

Aquellos que sean instrumento objeto del delito o producto del delito aun cuando no se haya dictado sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes que el ilícito sucedió.

Aquellos que no sean instrumentos o producto del delito, pero que hayan sido utilizados a destinados a ocultar o bienes producto del delito, siempre y cuando reúnan los extremos anterior.

Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión del delito por un tercero si su dueño tuvo conocimiento y no lo notifico o hizo algo para impedirlo.

Aquellos que estén intitulados a nombre de tercero, pero existan suficientes elementos que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada.

Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su evolución de buenaasí como estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Con la reforma de junio del año 2008

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especié, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de

extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal.

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas con respecto a los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

3.2 Código penal federal.

3.2.1 Artículo 77 del código penal Federal

Artículo 77 corresponde al ejecutivo federal la ejecución de sanciones de las sanciones con consulta del órgano técnico que señala la ley.

3.3 Código de Procedimientos Penales Federal.

3.3.1 Artículo 360fracción I, II, Código de procedimientos penales federal.

Artículo 360:- son irrevocables y causan ejecutoria:

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia y cuando se hayan consentido expresamente cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y

II.- Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno.

Concordancia: art. 102 CFPP

Existe cosa juzgada cuando la sentencia adquiere aptitud para ser ejecutada.

La cosa juzgada alcanza el rango de garantía de seguridad jurídica, consagrada en el artículo 23 Constitucional, la corte ha sustentado el siguiente criterio: “Sólo existe la transgresión del artículo 23 Constitucional en el caso de que se haya dictado sentencia irrevocable, pero si tal sentencia no se dictó, nada impide que se habrá nuevo proceso en donde se dicte una resolución firme...”. Una sentencia definitiva se debe distinguir de la que ha causado ejecutoria, de acuerdo con criterio de la corte cuando la primera resuelve el proceso, y por la segunda, la que ya no admite recurso alguno.

Ahora bien, causan ejecutoria las sentencias definitivas

a).- Cuando la ley no concede recurso alguno contra ellas;

b).- Cuando han sido consentidas expresa o tácitamente por la parte (Art. 102 CFPP);

C).- Cuando se cumple voluntariamente con la sentencia hay conformidad expresa.

3.4 Código Penal del Distrito Federal.

3.4.1 Artículo 70 primer párrafo del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 70 dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito teniendo en cuenta las peculiaridades y las peculiaridades del delincuente...

3.5 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.5.1 Artículo 410 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Artículo 410 no procederán ningún recurso, cuando la parte agraviada se hubiese conformado expresamente con una resolución o procedimiento, o cuando no interponga el procedimiento en los plazos cuando la ley lo señale.

3.5.2 Artículo 443 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Artículo 443 son irrevocables y, por tanto causan ejecutoria,

Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso no se haya interpuesto.

3.6 Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

3.6.1 artículo 17. Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

Artículo recursos procedentes. En materia de ejecución de sanciones procederán los recursos de revocación, queja, apelación y denegada apelación, los cuales se sujetarán a las reglas previstas en el Código de Procedimientos penales y en esta ley.

CAPITULO IV. EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

4. Juez de ejecución.

Por ello jurídica la cárcel no es lo mismo que judicializarla, ni tampoco que jurisdiccionalizarla. El primer término es apenas el reconocimiento de los derechos y garantías como instrumentos de reclamo, el segundo es la creación de un juez de ejecución, pero el tercero es la creación de un órgano que responda a los principios de legalidad, de imparcialidad, y que comprenda dentro de sus facultades amplias posibilidades en cuanto a la ejecución de una pena.²³

En definitiva, una pena ejecutada en estos términos no responde al mandato de legalidad, luego puede tornarse una pena ilegal. La pena ejecutada en estos términos excede la privación de la libertad ambulatoria.

Irma García Andrade en su obra Sistema penitenciario mexicano (1989) analiza: En la ejecución de la pena privativa de libertad de un sentenciado, intervienen diversas autoridades, bien sea del fuero federal o del fuero común, siendo las siguientes con sus equivalentes: la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; la dirección de ejecución de sentencias y la dirección del centro penitenciario correspondiente. Sin olvidar las comisiones de derechos humanos, los patronatos para liberados, y las organizaciones no gubernamentales y, en el caso de sentenciados por delitos del fuero federal, el Ministerio Público.

De ahí nuestra afirmación de que en la ejecución de la pena de prisión la autoridad se diluye, en virtud de que no hay un titular responsable, como ocurre en los momentos de la averiguación previa en el proceso penal.

²³Ibidem pág. 91,92

Por ello consideramos que debe crearse en México la figura del juez de vigilancia penitenciaria o de ejecución de penas. Sobre las funciones atribuidas a este juez, Eugenio Cuello Calón (citado por GARCÍA ANDRADE, 1989) nos dice que: su cometido consiste en afianzar la garantía ejecutiva (la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad se llevaría a cabo en la forma y con las modalidades y circunstancias previstas por la ley), asegurando con su intervención el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal y con ellas la observancia del respeto debido a los intereses legítimos de los reclusos (derechos civiles, libertad, patrimonio, etc.); además de esta función de garantía jurídica se atribuye también al juez el cometido técnico para adoptar, sin interferir las atribuciones de la administración penitenciaria, medidas orientadoras del tratamiento penal.

En el mismo sentido, García Andrade cita al maestro español Carlos García Valdés, quien señala que los jueces de vigilancia penitenciaria deben fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos, así como frecuentar periódicamente los establecimientos penitenciarios y comprobar si se ejecutan puntualmente las disposiciones legales en lo concerniente al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad.

Para el doctor Luis Garrido Guzmán, se trata de un órgano judicial unipersonal con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la administración.

4.1 Funciones. Juez de ejecución de sentencia.

A este funcionario se le reconoce la facultad para modificar las penas y medidas de seguridad que hayan sido impuestas a una persona, así como también la duración y condiciones y cumplimiento de aquella. Todo esto de forma necesaria dentro la etapa de ejecución de cualquier sentencia es decir de aquel la que nace desde el momento en que la resolución de condena a que

dado firme a manera de cosa juzgada en razón de que respeto que la misma ya no procede recurso alguno, como podría ser La apelación tratándose de sentencias tratándose de sentencias emanadas del procedimiento especial, así como las que sean dictadas por un tribunal colegiado combatidas infructuosamente mediante el recurso de casación. Esto de forma independiente a la posible interposición del amparo directo por el acusado.²⁴

En esta etapa el sentenciado podrá ejercer todos los derechos y facultades que le conceden de ejecución penitenciaria y de reglamento respeto de los beneficios a los que considera ser merecedor en ejecución de sentencia. Dicha etapa inicia inmediatamente después de quedar firme una sentencia condenatoria y realizadas las notificaciones e inscripciones correspondientes para su ejecución, para lo cual se aclara que tratándose de pena privativa de libertad si el sentenciado se encuentra libre el tribunal dispondrá lo necesario para su detención.

Es una facultad del juez que conozca y por ende que emita la sentencia hacer el cómputo de la pena y en consecuencia abundar el tiempo ya sea de la prisión preventiva o del arresto, lo anterior de precisar que finalizara la condena. De dicho computo será siempre reformable a un de oficio por el juez de ejecución de sentencia, siempre y cuando se compruebe un error en calculo o bien cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario, situación que resulta importante por el juez de ejecución ya que su inobservancia cuando así proceda se considerara falta grave.

El juez de ejecución de sentencia está obligado para examinar periódicamente la situación de aquel sentenciado que cumpla una medida de seguridad, previo informe del Director del Centro de reinserción social, y de los peritos y en cuyo

²⁴Valadez Díaz Manuel El juez mexicano ante el sistema penal acusatorio y oral México Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas pág. 89, 90.

caso podrá determinar la cesación o continuación de la medida. Así mismo cuando el juez tenga conocimiento por informe fundado desaparecieron las causas que motivaron la internación bajo una medida de seguridad deberá proceder a sus sustitución o cancelación. Será facultad del juez de ejecución se encuentra facultado para suspender el cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Tesis de la Suprema Corte, Relacionadas con el cumplimiento de las penas

Para confirmar las bondades del juez de ejecución de sentencias que ya opera en el Estado de México, es oportuno mencionar que el poder judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia señalando que la autoridad judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia señalando que la autoridad judicial es la única que tiene facultades exclusivas de imposición de penas, ello incluye cualquier posibilidad de modificación del quantum de aquellas, en tanto que la autoridad administrativa sólo es la encargada de la organización del sistema penitenciario; aún más la Suprema Corte ha reiterado el principio de la reserva judicial respecto de la imposición de las penas, el cual constituye una garantía a favor de los gobernados, en tanto que la restricción de los bienes jurídicos del autor del delito sólo puedan ser consecuencia de la función jurisdiccional ejercida por la autoridad judicial competente.²⁵

En una correcta interpretación de los presupuestos jurídicos mencionados el Poder Judicial Federal, a falta de los jueces de ejecución de penas, ha sustraído de la competencia de la autoridad administrativa representada por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social,

²⁵RIVERA Montes de Oca Luis Juez de Ejecución de Penas: Reforma Penitenciaria del Siglo XXI Segunda Edición Editorial Porrúa México 2008. Pág., 114, 115

las facultades para otorgar los beneficios de libertad anticipada, porque ha determinado que conforme al artículo 21 de la Constitución General de la República la imposición, modificación y cumplimiento de las penas corresponde única y exclusivamente a los poderes judiciales, terminando con las atribuciones que tenía la autoridad administrativa en esta materia.

4.2 Antecedentes.

El día 29 de marzo de 2004 el presidente Fox dio a conocer su iniciativa de reforma al sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal, para que - según se puede leer en la exposición de motivos- ...esta Reforma Estructural al Sistema de Justicia Penal mexicano, pretende dar respuesta a las aspiraciones de justicia real y efectiva en México, mediante el replanteamiento de los esquemas y estructuras bajo las cuales operan las instituciones encargadas de la seguridad pública y de la justicia basado en la implementación de un sistema de justicia penal de corte acusatorio, que pueda ser aplicable a todos los gobernados; en la creación de una nueva Policía Federal profesionalizada, concentrada en un solo órgano que ejerza sus facultades de forma eficaz y transparente; al tiempo de dejar en manos de un órgano dotado de autonomía constitucional la dirección de la investigación de los delitos y la persecución de los acusados y exigiendo mayor profesionalismo para el desempeño de la función del defensor público o privado.²⁶

De manera específica, en materia de ejecución de sentencias, la propuesta era cambiar el modelo procesal vigente, para sustituirlo por uno que garantizará la presunción de inocencia, juicios rápidos y equilibrados, orales, transparentes y públicos y la creación de la figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

Para que el lector pueda establecer una comparación entre la propuesta que hicimos en la primera edición de esta obra y la iniciativa del Presidente de la

²⁶Íbidem Pag. 111

República incluimos un cuadro comparativo que permite identificar las coincidencias que son más que las diferencias.

Insistir sobre la necesidad de judicializar el cumplimiento de las penas en México, no es una propuesta que vaya más allá de la lacerante realidad que hoy viven los más de 124 mil 953 sentenciados tanto del fuero federal como del fuero común, quienes comparten la disminución o pérdida de los valores humanos más preciados en la sociedad cautiva cuyo marco referencial son las 445 prisiones del sistema penitenciario nacional.

Las diversas acciones que se han intentado y otras que se han hecho realidad por los gobiernos federal y la de algunos estados que desarrollaremos en este capítulo, confirman la orientación correcta de la propuesta de reformar integralmente la pirámide legal que hoy sustenta el artículo 18 de la Constitución General de la República

Iniciativa del Presidente Felipe Calderón.

El día 9 de marzo de 2007 el Presidente de la República Felipe Calderón presentó al Senado de la República cuatro iniciativas de decreto para reformar los artículos 344 bis, en su tercer párrafo y 343 ter, ambos del Código Penal Federal; reformar los artículos 25 y 366 del Código Penal Federal; reformar y adicionar en párrafos y fracciones los artículos 16, 17, 18, 20, 21, 22, 73, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reformar el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.²⁷

Estas iniciativas de reforma tienen en caso de aprobarse implicaciones en el Sistema Penitenciario Nacional pues se plantea para diversos delitos considerados como graves la prisión vitalicia que comúnmente conocemos como cadena perpetua; lo cual mantendrá en las prisiones a los delincuentes de por vida, en el artículo 73 de la Constitución relativa a las facultades del

²⁷ *Ibidem* Pág. 118

Congreso, en la fracción XXI se propone una reforma en donde al Congreso se le autoriza "para expedir leyes en materia penal, procesal penal y ejecución de sentencias...", una iniciativa de Ley del Sistema Federal de Ejecución de Sentencias se encuentra en estudio, análisis y discusión en las Cámaras del Congreso de la Unión desde el 8 de febrero de 2007.

Postura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

Por medio de una documentada propuesta el Diputado Federal César Camacho Quiroz quien preside la Comisión de Justicia de la LX Legislatura Federal, ha propuesto un nuevo Sistema de Justicia Penal que para lograrlo plantea la urgencia de una reforma integral del Sistema Penal Mexicano que comprende desde la averiguación previa hasta la ejecución de las sanciones penales, reconociendo que en la actualidad "la ejecución de penas es de carácter administrativo", igualmente propone que para el cumplimiento de las penas exista el juez ejecutor porque en la actualidad la ejecución de las penas es exclusiva del Poder Ejecutivo.

En el rubro del cumplimiento de penas específicamente propone:

La imposición o modificación de la naturaleza y duración de las penas, es exclusiva de la autoridad judicial.

Los beneficios preliberacionales son otorgados por el juez ejecutor.

El juez ejecutor toma en cuenta las pruebas periciales para preliberar a una persona.

El juez ejecutor es el encargado de salvaguardar las garantías individuales del sentenciado, durante la ejecución de su sanción penal.

Concluye la propuesta señalando que "El cambio del sistema de justicia penal debe ser gradual: la federación y las entidades federativas tienen un plazo de hasta cinco años para realizar las adecuaciones necesarias" por qué "El marco

jurídico actual, ya es obsoleto. Es inminente actualizarlo, a través de una reforma integral, garantista, creando un sistema de justicias penal moderno, eficaz y eficiente: acusatorio, adversarial y oral".

El día 12 de diciembre de 2007, fue aprobada por la Cámara de Diputados la reforma constitucional en materia judicial en donde figuran los juicios orales; los jueces de control, los arraigos y los cateos; el Senado de la República la aprobó parcialmente el día 13 del mismo mes y año, regresando la minuta a la Cámara de origen para los efectos previstos por el artículo 72, inciso e, de la Constitución Política de la Nación, en donde se aceptaron las enmiendas del Senado, aprobándose el martes 26 de febrero de 2008, con 462 votos en pro, 6 en contra y 2 abstenciones; por su parte la Cámara de Senadores la aprobó el jueves 6 de marzo del año en curso; toca ahora, a las legislaturas de los estados su aprobación definitiva para que tenga vigencia, y será hasta entonces que se pueda hacer un estudio cuidadoso de los verdaderos alcances de la misma.

La figura judicial, instrumento del garantismo penitenciario. En la propuesta del Código Federal de Ejecución de Sentencias, acoge el denominado "Principio de judicialización". Sobre esto expresa: "Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del juez de ejecución de penas; quien hará efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria. El juez de ejecución de penas también controlará el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario (artículo 125, primer párrafo). A este juez corresponde -indica en otro punto- "vigilar ya garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Les corresponde asimismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de la libertad por cualquier causa" (artículo 131, primer y segundo párrafo).

Quien se interese - y son cada vez más los que se interesan- en este progreso de la ejecución de penas, reclamado por la etapa moderna de la legalidad penal en su sentido más riguroso. Recordemos la expresión de Cernelutti en su preciosa obra las miserias del proceso penal: el proceso no termina con la

sentencia, sino su sede se transfiere del tribunal a la penitenciaria (que) está comprendida, con el tribunal, en el palacio de justicia".

En el caso particular del Estado de México, las autoridades han promovido acciones legales y de estrategia financiera, para la construcción de prisiones.

Juez de ejecución de sanciones penales en el Estado de México previo convenio con el sector privado para que éste participe en la edificación, remodelación, rehabilitación y mantenimiento de los centros penitenciarios, proyecto que a pesar del sustento jurídico que se le otorgó se ha cancelado a principios de mayo de 2005 conforme al anuncio realizado por el Grupo Interacciones por la falta de recursos y a la reestructuración financiera de la deuda pública del Estado de México.²⁸

La acción legislativa en cambio, avanzó en el Congreso mediante las reformas a los artículos 82, 89 en su segundo párrafo; 99 en su primer párrafo; y a la adición de un segundo párrafo al artículo 102; y 104 bis de la Constitución particular del estado, para crear lo Jueces Ejecutores de Sentencias.

Una vez que la mayoría de los Ayuntamientos aprobaron el texto de los artículos reformados y adicionados, el decreto de reforma fue publicado en la Gaceta del Gobierno el día lunes 30 de mayo de 2005, con lo cual el Congreso del Estado ha tomado una decisión histórica, que nuevamente coloca al Estado de México en la política penitenciaria/del país como entidad de vanguardia que desecha los temores a la renovación del marco jurídico vigente y se inscribe en la modernidad.

El 21 de diciembre de 2005, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Méjico, a través del decreto número 137, se publicaron, las reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal para e Estado de México, a la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la libertad, de la Ley Orgánica del Poder

²⁸*Íbidem* pág. 116, 117.

Judicial del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Mediante Decreto número 137 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el 21 de diciembre de 2005, adicionó el Título Décimo Cuarto, denominado "Del Juez Ejecutor de Sentencias" a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

A través de estas reformas, se establece la figura de los Jueces Ejecutores de Sentencias, que tienen como finalidad la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad personal.

El día 1 de Marzo de 2006, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, de fecha 22 de febrero del año 2006, referente a la creación, instalación e inicio de funciones de doce juzgados de ejecución de sentencias del Poder Judicial del Estado de México.

En esa misma fecha se publicó el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, referente a las diversas disposiciones de orden interno que deberán observar los jueces ejecutores de sentencias del poder judicial del Estado de México.

El 1 de marzo de 2006, se publicó en la sección primera del "Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México", el Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias del Poder Judicial del Estado de México.

Los doce juzgados de ejecución de sentencias durante los diez meses del 2006, resolvieron 5 mil 91 asuntos: de los cuales: en mil 531 otorgaron tratamientos y en mil 915 los negaron; se concedieron 558 beneficios de libertad anticipada y se negaron 473; se aceptaron 14 recursos de reconsideración y se emitieron 598 resoluciones por otros motivos; según el Segundo Informe de Labores

2006, del Magistrado Lic. José Castillo Ambriz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

De acuerdo al Tercer Informe de Labores 2007 del Magistrado Lic. José Castillo Ambriz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; los doce juzgados de ejecución de sentencias radicaron 4,112 expedientes: en la región de Toluca, 844; en la de Tlalnepantla, 1337; y en la de Texcoco 1,931.

En los juzgados de ejecución de sentencias se dictaron un total de 11,749 resoluciones, de las cuales acordaron otorgar 2,908 tratamientos, negando 3,777; otorgando 1,238 beneficios, negando 1,699. De igual forma, se emitieron 1,433 resoluciones relativas al acatamiento de la pena, y 179 concluyeron por motivos como: muerte del sentenciado, incompetencia, cambio de modalidad, inimputabilidad, entre otros. Por incumplimiento a las obligaciones o condiciones impuestas, se revocaron 505 tratamientos y beneficios.

El juez de ejecución, es posible retomar una propuesta. Que tiene fuerza en México, referente a la existencia del juez de ejecución penal, que puede adaptarse a las necesidades y disposiciones locales, institución ampliamente reconocida en Brasil, donde nace en 1922, y con existencia actual en Italia, Francia, Polonia, Portugal, España, Alemania, Argentina, Bolivia, Costa Ricas, Colombia, Paraguay, , Perú, Panamá, El Salvador,, Venezuela, Gran Bretaña, Dinamarca, Bélgica, Grecia, Finlandia, Austria, Suiza, Holanda, Los Estados Unidos, Japón, India, Pakistán, Filipinas, Israel, y Turquía, con resultados variables.

El juez penitenciario es distinto al juez de proceso, pero sin confundir con la administración penitenciaria, pues a él compete- en términos generales- vigilar el cumplimiento de la prisión con pena en un establecimiento penitenciario, en donde los derechos y obligaciones del reo queden garantizados. Es una forma de romper el esquema administrativo de las penitenciarías, sus abusos, y atribuciones arbitrarias.

Ramírez Delgado opina que lo adecuado sería un sistema de sanciones mixtas, mediante una comisión integrada por un representante del Poder Judicial, de la procuraduría, el director del penal, el titular del órgano ejecutivo, dos ciudadanos de reconocida reputación, con una vigencia determinada, con sustitución periódica de los representantes ciudadanos.

Quizá sería más recomendable la postura de Jorge Kent, quien se pronuncia por la figura del juez de ejecución, diferente al que emite la sentencia y distinto del órgano administrativo⁹ de su ejecución, con funciones bien acotadas para evitar invasión de competencias.

En el mismo sentido, Mapelli menciona que esta autoridad constituye una vieja reivindicación política criminal, por ello la existencia de jueces distintos evitaría la confrontación con la administración penitenciaria, punto en el que concuerdan reconocidos autores.

En esta materia deben existir los recursos frente a sus decisiones, tales como: apelación, queja (como sucede en España) o inclusive nuestro juicio de amparo, de otra manera sólo serviría para festejar un avance legislativo penitenciario, pero que no obtiene resultados efectivos en el terreno de la realidad.

El juez de ejecución de sentencia es necesario en el Estado. La autoridad administrativa se ha excedido en sus funciones, pero con la enorme bondad de aplicar humanitariamente los beneficios, situación que no debe perderse con el arribo de la nueva figura. No se trata de imitar una moda penitenciaria, sino de dar seguridad y resultados a un área que sobrevive de manera casi milagrosa.

Las objeciones serán que no hay presupuesto, que no hay gente especializada o serán burócratas, que se viola la división de poderes, que enfrentará la administración penitenciaria con el juez. Pero es necesario vencer esa resistencia, hacer un esfuerzo. En principio, puede conocer únicamente de la pena de prisión, pero gradualmente reconocerá las demás sanciones penales.

Montes de Ocas propone una reforma integral con un Código Federal de Ejecución de Sentencias, con división de las facultades jurisdiccionales respecto de las administrativas, cuestión que por fortuna ya es valorada en la Conferencia de gobernadores y en propuestas legislativas del Poder Ejecutivo Federal.

Afortunadamente la reforma penal de año 2008 señala en el art. 21 que la modificación de las sanciones penales estará a cargo del Poder Judicial. Si bien no define con claridad la figura del juez de ejecución de penas, ésta puede ser el fundamento para que las leyes secundarias lo implanten en las entidades federativas.

a)Proceso Penal Acusatorio

Sistema Acusatorio, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, estableciendo de manera explícita el principio de presunción de inocencia para éste.²⁹

Este nuevo sistema acusatorio se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación con la característica de la oralidad, la cual ayudará a fomentar la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos.

La incorporación de los principios inquisitivo y acusatorio en el proceso penal, implica que existe una división de funciones entre el Ministerio Público y el juez. El agente del Ministerio Público persigue, investiga, averigua, y una vez que considera tener reunidos los elementos: delito y probable responsabilidad, ejercita la acción penal y acusa; el juez, por su parte, resuelve si el hecho que se somete a su conocimiento es delito o no, si la responsabilidad es atribuible a la persona que se le consigna o no, e impone en su caso, a través de la

²⁹ CASANUEVA Reguart Sergio E. Juicio Oral Teoría y Práctica editorial Porrúa México 2010.Pág.160

sentencia la pena correspondiente, o absuelve al inculpado, parcial o totalmente de los delitos por los cuales se le acusa.

La división anterior pretende impedir la parcialidad del juez; evita que el inculpado sea un mero objeto del proceder inquisitivo del juez, y sí le da un carácter de sujeto procesal que actúa como contraparte del Ministerio Público, por lo que no existe temor a la parcialidad del juzgador.

No obstante, al responsabilizar al Ministerio Público de la integración de la averiguación previa, el juez en ocasiones claudica a su deber de buscar la verdad legal bajo el argumento, lamentablemente muy socorrido., de que el Ministerio Público no integra debidamente la averiguación previa y por ende la consignación no se encuentra suficientemente fundada y motivada, y una averiguación en estas condiciones podía quedar reservada y ser posteriormente archivada, dejando de sanción al a un culpable por una comisión técnica.

¹²El perfil del juzgador del juzgador para el siglo XXI sin lugar a dudas es transcendental para la constitución de un Estado democrático de derecho, ya que en la actualidad ha quedado superada la visión que predominó respecto a este funcionamiento desde el iluminismo de la Revolución Francesa hasta nuestros días, nada habría más alejado a la verdad que considerar como un simple mecánico de la ley juez boca de la ley bajo el esquema de Montesquieu al marqués de Beccaria en un famoso ensayo de los delitos y de las penas sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador que representa toda la sociedad unida por el contrato social.³⁰

Es así como se reconoce la importancia del juez al aceptarse que es el arquitecto que finalmente construye el puente a través del cual se logra comunicar el derecho y la sociedad a efecto de que nazca la justicia como una

³⁰ Ibídem Pág. 1-3

de las principales aspiraciones de todo gobierno democratizado esto, mediante la ley al caso concreto.

En tal contexto se acepta que la decisión jurisdiccional no constituye una simple aplicación mecánica del derecho, pues no consiste solamente en la constatación de este, de tal forma que nada agrega al orden jurídico en el campo de ideas, ni en la realidad fáctica.

Aceptar lo contrario llevaría al absurdo lógico de confundir lo abstracto con lo concreto y desconocer el movimiento dialéctico que opera con el fenómeno de la concreción de las normas. Si la tesis norma abstracta produjera una antítesis original, carecería de significación jurídica al calificar la jurisdicción.

Como una de las funciones materiales del Estado tanto que nada estaría aportando ni en lo abstracto ni en lo concreto. Lo cierto al pasar de la antítesis a la síntesis reproduce una nueva situación jurídica diferente de la inicial, pues la sentencia a la norma que se funda, pues la interpreta y en ocasiones la integra, si la decisión judicial solo fuera la aplicación mecánica del derecho

El perfil del juzgador mexicano se afirma que este último y mediante la observación de sus principios rectores, ciertamente logra abandonar ciertamente logra aquellos actos que procesalmente caracterizaron al sistema inquisitivo las principales características del sistema inquisitivo o tradicional son las siguientes.

Un procedimiento escrito y secreto

Una administración de justicia secreta, pues a pesar de que existían normas que establecían la publicidad eran letra muerta e inoperante

Un proceso penal poco respetuoso de las garantías de las garantías del imputado a causa de que es considerado objeto del procedimiento y no el sujeto del mismo

La desnaturalización del juicio, entendido como consecuencia de la falta del juez en un juicio por delegación de funciones en oposición del principio de inmediación.

Los testigos se convierten en actas y las partes se comunican y por medios de escritos.

No existe plenamente la independencia judicial

Surge la falta de confianza respecto de la administración de justicia.

La función de acusar corresponde al juez

En suma el sistema inquisitivo se caracterizaba por que las funciones, de acusación defensa y decisión concentraba únicamente en la persona del juzgador, que era el único facultado para allegarse de los medios probatorios. Este sistema predominó en los regímenes despóticos y con él llegaron a cometer grandes abusos, pues la privación de la libertad estaba al arbitrio de la autoridad y con frecuencia se utilizaban los tormentos para contener la confesión del inculcado.

Juez especialista en materia penal y procesal penal del sistema acusatorio. Dada la fluidez que caracteriza a los juicios orales se consideran quienes intervengan como juzgadores en el mismo deben ser expertos en materia penal esto tanto en su vertiente sustantiva como adjetiva. Siendo lo anterior en razón que la mayoría de las legislaciones procesales del sistema de justicia penal le imponen a dicho funcionario judicial la obligación de resolver de todas las peticiones y aplicaciones y planteamientos de las partes de manera inmediata y directa de la audiencia pública, como tal y lo contempla que cualquier debate surgido en audiencia deberá por el juzgador que presida de la misma, hipótesis que solo podrá ser posible con una buena probabilidad de éxito si, y solo si el juzgador es un experto en materia penal esto en contar con una visión sistemática y funcional de todo lo que implica el sistema acusatorio e incluso de

sus repercusiones o punto de contacto con la legislación nacional y su racional que resulta aplicable.

Lo anterior es de suma importancia ya que a diferencia del sistema tradicional y bajo la metodología de audiencia que caracteriza al sistema acusatorio en este último el juez no tiene oportunidad de tomarse varios días para consultar sus códigos o para preguntar a diversas personas, respeto de lo que sería posible responder a las partes, entonces el juzgador dependerá únicamente del material de arsenal cognitivo o del bajare del conocimiento que posea para dar respuesta a todo tipo de conocimiento, problemas o situaciones conflictivas que se le presenten en audiencia ya que si bien es cierto y al igual que el sistema inquisitivo podrá hacerse acompañar las audiencias de sus códigos penal y procesal penal, también que la presión natural que tengan las partes un plazo para buscar en sus textos la posible solución sobre todo si de forma previa no cuenta con conocimiento adecuado de estos, pues no es lo mismo buscar algún concepto solamente para apoyar o fortalecer una respuesta ya previamente razonada, a tratar de encontrar una respuesta de la cual se tenga duda en cuanto a donde buscarla de siquiera si existiera de forma clara en la normatividad en la cual se le está tratando de encontrar.

Juez exigente de aprendizaje de las nuevas exigencias de la impartición de justicia. Otra afiliad que debe mostrar el juzgador del sistema acusatorio consiste igualmente en que este tenga una gran facilidad para aprender y asimilar lo que implica esta nueva de impartir justicia, ya que dicho sistema se ve acompañado de forma natural por figuras jurídicas novedosas y vocablos de muy reciente manejo para el operador del derecho en nuestro país.

De ahí que no solo sea necesario de que el juez tenga la flexibilidad de pensamiento suficiente para adaptarse a dichas figuras y así despojarse de cualquier paradigma criterio idea o creencia que hayan sido previamente en el sistema inquisitivo o en sus estudios universitarios sino que también sea lo suficientemente hábil y dúctil de pensamiento para entender el alcance de nuevos conceptos que surgen con los juicios orales.

Juez con capacidad para escuchar el derecho ante la doble realidad de la información en el sistema acusatorio, otra de las características de esta nueva forma de impartir justicia que impacta en la forma que el juzgador mexicano desarrolla su labor y por ende en el tamiz de capacidades que este deberá tener lo es sin lugar a dudas el cambio consistente en cuanto este deberá tener, lo es sin lugar a dudas el cambio consistente en cuanto este deberá escuchar el derecho, es decir tendrá que desarrollar la habilidad para que en audiencia y de forma independiente a lo extenso breve claro o confuso que pueda resultar lo argumentado por las partes entender que es lo que cada una de ellas está peticionando y en consecuencia resolver de forma suficiente y congruente a todas y cada una de las posturas en el debate.

Esta situación es totalmente novedosa en nuestro país pues en el sistema tradicional el juzgador contaba con varios días para que en la tranquilidad y en la privacidad de su despacho leer y analizar cada una de las posturas que presentaba por escrito el ministerio público y la defensa, situación que desaparece en los juicios orales pues de esta forma de impartir justicia de la mayoría de las pretensiones de las partes las hacen de forma oral, lo cual hace nacer la obligación para el juzgador de contar con la habilidad suficiente para captar en audiencia el sentido de cada petición de los intervinientes.

Lo anterior no resulta sencillo pues habrá que recordar que el juzgador en materia penal oral está obligado como cualquier otra autoridad de nuestro país a fundar y motivar sus decisiones y, por ende a cumplir con el principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales mismo que implica que el funcionario más o menos de lo pedido o bien una cosa por otra si no que solamente lo que se le haya planteado en la litis.

En lo anterior se le debe adicionar que el sistema acusatorio y oral y al hacer parálisis de los juzgadores Valadez Guzmán reconoce la existencia de una doble realidad, misma que se conforma por un lado con la información que es vertida en la carpeta de investigación y otra que es vertida en audiencia pública con el juez .

¹²Juez con habilidad para discernir la información que es vertida en audiencia, el juez en materia penal oral no tiene. Juez con capacidad de adaptación para un nuevo manejo administrativo de la impartición de justicia una de las características del sistema acusatorio es la que se ve reflejada que ante el mismo juez se dedica a funciones jurisdiccionales es decir ha sido separado actividades de carácter administrativo que al platearse los juicios orales se consideró que lo distraen de su principal labor como lo es de la impartición de justicia, tales como el manejo del personal adscrito a un juzgado, el control de los libros de gobierno para la administración del mismo o bien el manejo administrativo de todas y cada una de las causas de las cuales conoce el tribunal, siendo esto así ya que en los juicios el juzgador cuenta con secretarios de acuerdo o archivista ya que en cambio existe una estructura administrativa encabezada por un administrador general que se encarga de todo tipo de funciones de esa índole, esto desde cuestiones sencillas, como las recepciones de incapacidades por enfermedad de cualquier empleado, hasta cuestiones más elaboradas como el envío de exhortos fuera de la entidad, o del país o de la programación y notificación de las audiencias.

Esta situación ha provocado que el juzgador se vez desligado del aspecto administrativo propio de un juzgador tradicional y que ahora se ocupe exclusivamente de la presidencia de las audiencias, así como de la elaboración personal y directa de sus resoluciones, esto ha provocado igualmente una nueva relación del juez con el personal administrativo y con las funciones que este desarrolla, pues ahora se puede decir que su relación con este personal es coordinación y no de supra a subordinación

¹²Juez hábil en el manejo de recursos e insumos tecnológicos. Juez con capacidad de dirección de audiencia, dada la publicidad que priva que las audiencias del nuevo sistema de justicia penal se destaca que las mismas prácticamente se pueden equiparar para fines académicos a un evento público en el cual existen intervención de varias partes con la presencia de un morador encargado de precisar el debate lograr el orden de las intervenciones de los

participantes delimitar lo adecuado en las mismas y vigilar que se guarde el orden y respeto del público presente incluso del mismo moderador.³¹

Resulta necesario que el juez de la oralidad tenga la habilidad suficiente para no solamente presidir la audiencia si no lograr para que las partes intervengan en el momento que les corresponda así mismo se guarde el orden por toda persona presente en la sala de audiencia.

De tal tesitura el juzgador deberá de ser un orador que además de conocer el manejo adecuado de la voz de la voz y de las formalidades que se pueda imprimir a la misma para lograr impactar a la audiencia, deberá de ser capaz de detectar el tipo de auditorio ante el cual se encuentra para manejar el decurso idóneo para este así mismo contar de forma indistinta con la educación y energía suficiente para el logro de sus objetivos juez con manejo sencillo del lenguaje jurídico mismo que permita acceder al horizonte mismo del justiciable.

Esta situación aparece como naturalmente obligatoria si se toma que las resoluciones jurisdiccionales ven dirigidas en forma primordial a una persona con un conocimiento promedio de la vida y por lo general ajena a la ciencia jurídica, es decir al ciudadano común o a ese hombre de la calle que por cualquier razón se ha visto involucrado, ya sea como víctima o como imputado en un hecho criminal y que por tanto se enfrenta a un lenguaje naturalmente ajeno a su conocimiento.

Para comprender el alcance de lo anterior basta indicar que verdadera y efectiva comunicación no nace cuando el emisor envía un mensaje al receptor y este simplemente lo recibe, si no que esta cuando el receptor no solo recibió el mensaje si no que realmente logro entenderlo es decir, la autoridad jurisdiccional cumplirá con su deber comunicar sus resoluciones judiciales al justiciable no solo con hacerlo con objeto principal de las mismas y darlo por

³¹Ibídem Pág. 10-12

notificado de aquellos medios legales existentes si no cuando consiga que ese ciudadano común u hombre de la calle logre comprender que desde su propio horizonte de conocimiento el por qué fue declarado absuelto de haber cometido una determinada conducta ya que solo esta reforma se convertirá en realidad su derecho de acceso a la justicia así el juzgador lograra generar en punto de contacto que hace nacer la justicia mismo que se encuentra en el área que se delimita cuando el juzgador acerque acercar el derecho a la sociedad.

Bajo tal estado d cosas, se estima que el juzgador mexicano del siglo XXI deberá abandonar las resoluciones abundantes y farragosas es decir llenas de pruebas y argumentos que se repiten una y otra vez en su interior sin explicación alguna y tan solo limitadas a dar por satisfecho cada elemento cada elemento a estudio bajo las mismas consideraciones.

Así mismo deberá abandonarse la idea relativa a que las resoluciones en materia penal se deben medir en su calidad en forma cuantitativa, es decir por el número de hojas que la conforman y así prevalecer la valoración cualitativa de las mismas es decir por calidad y el plus de racionalidad de los argumentos que la integren.

Así mismo el juzgador deberá desarrollar habilidades la estructura de misma de la sentencia penal, que era apenas aceptable a inicios del siglo pasado, pero que sin lugar a dudas resulta confusa y de difícil acceso para la mayoría de las personas en la actualidad para lo cual deberá buscarse por el juzgador la generación de una resolución que no sea invalidada por tecnicismos en demasía fallas en sintaxis, barroquismos, o latinismos que solo provoquen resoluciones enigmáticas y de difícil lectura para el ciudadano, para su cambio tal, distinguirse por ser piezas de oratoria de fácil lectura para cualquier persona con un conocimiento promedio de la vida, ya quien a final de cuentas se ve privado de la libertad o de sus derechos de las mismas.

Juez académico académicos ante los espacios existentes en el sistema acusatorio dada la novedad y oral en nuestro país, misma que ha empatado al

acervo bibliográfico existente en la materia ya que existen ciertamente obras de autores mexicanos y extranjeros que lo tratan, está todavía nos ni lo suficientemente especializada respecto de los puntos clave del sistema acusatorio, ya que la mayoría de los trabajos trata en cuestiones generales mas no específicas y propias de la diaria labor de los operadores jurídicos.³²

Observamos como por lo general la gran mayoría de los textos hablan sobre legislaciones extranjeras mas no tratan a detalle o desde un punto de vista intra procesal las implicaciones jurídicas de las figuras que nacen con la reforma constitucional del 2008 a nivel local, por tanto se reconoce que en México existe un solo un conocimiento relativo o aparente sobre el sistema acusatorio lo cual ha provocado que cada operador del mismo trate de interpretar desde muy partico.

Parte de que se debe de entender que se encontrara en los sucesivos años a la implementación del sistema acusatorio la implementación de jueces que impartan justicia con veracidad.

4.3 Concepto de sentencia.

Sentencia, del latín *sentencia*, significa dictamen o parecer, por eso, generalmente, se dice: la sentencia, es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa.³³

También se afirma que, bien del vocablo latino entiendo, porque el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente.

Desde la doctrina clásica, hasta la moderna, se han emitido conceptos sobre la sentencia. Carrara apunta: “Es todo dictamen dado por el juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado.”

³²*Íbidem* 16,17.

³³Colín Sánchez Guillermo, Derecho de procedimientos penales vigésima edición novena reimpresión editorial Porrúa 2010 573-578.

Manzini, Eugenio Florián y Leone, han expresado su criterio, al tratar el tema, pero me interesa más, lo dicho por Cavallo: “La sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica deducida en el proceso y que agota definitivamente en fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia.”

Por mi parte considero: las sentencia penal, es la resolución del Estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia.

En el ámbito doctrinario, respecto a la naturaleza de la sentencia, algunos autores la consideran como hecho jurídico, acto jurídico y documento.

No faltan quienes califiquen esas opiniones como sutiles, porque: si la sentencia, es un acto procesal, es al mismo tiempo un hecho jurídico y, consecuentemente, no deben separarse.

Estas consideraciones, convencionales, formales, o como se le quiera denominar, de una u otra manera, casi siempre me producen la sensación de que su fuente de origen es un denodado afán o complejo de inferioridad, saturado de ridícula minuciosidad, en una etapa como la contemporánea, que exige órdenes pragmáticas; o bien: “no andarse entre las ramas” o que se dé lugar a que se diga: “es mucho canto y nada de ópera”.

Manzini, Jiménez Asenjo y algunos otros procesalistas conciben a la sentencia, como un acto procesal, el primero afirma: “... en sentido formal es el acto procesal escrito emitido por un órgano jurisdiccional que decide sobre una pretensión punitiva, hecha valer contra un imputado o sobre otro negocio penal para el que esté prescrita esta forma. Bajo el aspecto material, es sentencia la decisión con que aplica el juez la norma jurídica en el caso concreto”. Jiménez

Asenjo, indica: “Es un acto procesal jurisdiccional puro, en cuanto mediante ello se hace vivo y tangible el poder definir el derecho que la ley ha depositado en los tribunales de justicia.

Las sentencias, siempre son condenatorias o absolutorias y se pronuncian en primera o segunda instancia, adquiriendo, según el caso, un carácter definitivo o ejecutoriado.

La sentencia de condenan es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito, y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad.

La sentencia absolutoria, en cambio determina la absolución del acusado, en virtud de que la verdad histórica, patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

La sentencia es definitiva: cuando el juez de primera instancia, así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o el o los magistrado, de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto, en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia feral, porque esto último es de naturaleza distinta.

Por lo que la sentencia debe de ser congruente jurídicamente conforme a los hechos que se analizan y examinan con el estudio lógico jurídico de la sentencia y se pueda recurrir la determinación, obtener una resolución favorable imparcialmente por el juzgador.

4.4 Sentencia Ejecutoriada.

Es importante diferenciar entre sentencia definitiva con sentencia ejecutoriada, ya que esta última debe ser definitiva, pero a su vez, la sentencia definitiva no necesariamente tiene que ser ejecutoriada o firme.³⁴

La Suprema Corte, en diversas ejecutorias, señala que por sentencia debe entenderse la que resuelve el proceso y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno.

Franco Sodi señala que existen otros tipos de sentencias que pueden ser revocables. Son aquellas contra las cuales procede algún recurso y por sentencias irrevocables entiende, de acuerdo con el legislador federal, las pronunciadas en primera instancia que expresamente se consientan o contra las cuales no se interpone en tiempo el recurso que proceda, y además otras a las que la ley no les concede recurso alguno.

En términos de García Ramírez, la sentencia definitiva resuelve de manera íntegra las cuestiones principales y accesorias al condenar o absolver al acusado.

En el sentido de González Bustamante, la sentencia ejecutoriada es la que tiene un carácter de irrevocable, es decir, que debe cumplirse. Por lo tanto, no puede intentarse contra ella ningún recurso. Las sentencias pronunciadas en primera instancia tienen el carácter de irrevocables cuando se han consentido expresamente o, transcurrido el término que la ley establece para interponer algún recurso, no haya sido intentado éste y los fallos de segunda instancia o aquellos contra los cuales la ley no concede recurso alguno.

Por lo que se necesario agotar el principio de definitividad para llegar a la debida defensa del acusado en este caso el sentenciado.

³⁴ *Ibíd*em Pag. 633, 634

4.5 Recurso de revisión.

La palabra recurso, viene del latín recursos, cuyo significado, es “volver el camino andado”. En el derecho de procedimientos penales, la revisión de la actuación o diligencia con al que el afectado se inconforma, requiere de una dinámica especial, traducida en el procedimiento a seguir para el logro del fin propuesto; por ende, en razón del principio de legalidad, constituye un presupuesto indispensable para que se lleven al cabo los actos necesarios a fin de poder darse una resolución judicial.³⁵

De lo expuesto, se concluye: los recursos, son medios establecidos por la Ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran ilegales o injustas, garantizando de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función judicial.

Sentencia ejecutada es la que pasada a cosa juzgada esta sentencia firme que no cabe si no el recurso extraordinario de revisión.

³⁵ *Ibidempag. 607, 609, 610.*

³⁶ *Orielson León Parada Víctor, El ABC del nuevo sistema acusatorio penal Bogotá Ecue ediciones 2005 reimpresión octubre del 2008.pag.368.*

SE PROPONE

Que dado al índice de delincuencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, los índices delictivos son altos dado al momero de su población, de la ciudad, la sobrepoblación carcelaria en los penales del Distrito Federal, y su zona conurbada,, las cuotas que los oficiales de la Ciudad de México policías preventivos incentivos que le proporciona la Secretaria de Seguridad Publica lo factores endógenos y exógenos que tiene los sujetos puestos a la autoridad ministerial, por conductas que se presumen de delictuosas se presentan personas que se encuentran en tiempo modo o lugar sembrando en ellas algún tipo de instrumento para para ser constitutivo de delito y demostrar la presunta responsabilidad del sujeto presentado ante dicha autoridad, por lo que es consignado ante un juez penal y posteriormente sentenciado y sin recurrir al recurso de apelación, por circunstancias estratégicas del abogado defender, sin dar posibilidad que posteriormente presente algún recurso ante un tribunal superior por ser un acto consentido y lo cual lo hace irrevocable y tiene verdad legal ante el Estado, se olvidan que el sujeto presente ante un penal del Distrito Federal es un ser humano con todas las garantías individuales y derechos humanos, que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de defender su dignidad de aquella sentencia condenatoria la cual ser convierte en irrevocable por no presentar recurso alguno ante el tribunal superior de justicia del distrito federal los magistrados de la sala penal, ya en esa ignorancia del procedimiento y de del principio de definitivita, se propone y se sugiere que el juez de ejecución de sentencias del Distrito Federal se el quien conozca del recurso de revisión de la sentencia ejecutoriada y le causa agravio al sentenciado, y así poder recurrir ante una autoridad que conozca de sus sentencia pueda ver la veracidad y la congruencia de su sentencia y alguien más que el primer juez, su caso su sentencia condenatoria sea revisada que tenga la certeza de que las pruebas aportadas sean de manera formal analizadas por un nuevo juzgador que diga si fue conforme a derecho y con los principios del debido proceso que cada etapa procesal fue hecha de manera clara, las pruebas fueron desahogadas con apego a la lógica a la interpretación

mixta tasada legal, ya que hay factores criminológicos que la criminalidad hace que haya delincuentes de todo tipo de todas las clases sociales por la ambición de tener más o un acenso o por la vanidad de algunas autoridades hacen hacer que algún ciudadano se encuentre en una averiguación previa y este se da cuenta que no cuenta con una oportunidad de recurrir esa sentencia que se le ha dictado injustamente no puede haber el recurso de rescisión, porque no hablamos de una cosa o un objeto se habla de una persona que tiene familia escuela, una vida y por la arbitrariedad de la autoridad no puede recurrir a un juez que le analice su sentencia condenatoria y llegar a esa verdad jurídica que se sugiere que sea el juez de ejecución de sentencia quien cuente con las facultades de modificar la sentencia absolviendo o ratificando pero que dé la oportunidad a esa persona de recurrir a un juez que conozca de su sentencias para poder defenderse aplicando una defensa adecuada y presentar todos los argumentos y omisiones en las pruebas por parte del juzgador que lo condeno a ver de que incurrió en error de su sentencia así sea llegar a la verdad

CONCLUSIONES.

PRIMERA: El juez de ejecución es una figura que debe de ser introducida al ámbito de la aplicación del derecho penal en forma judicial, dotándole de todas las facultades competentes para el debido proceso y la protección de las garantías individuales que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se así el conocimiento de la sentencia de la cual no se interpuesto ningún recurso.

SEGUNDA: Las atribuciones del juez de ejecución que marca la ley de ejecuciones y sanciones penales y reinserción para sentenciados, de be de tener en cuenta las facultades y computacionales que tiene el juez ejecutor de sentencias para dictar resoluciones que marquen la recurrencia del afectado en este caso el sentenciado que se ha visto agraviado por esta y no se interpuso recurso alguno.

TERCERA: Que el juez de ejecución además de atender asuntos o sentencias, en donde un sentenciado alcance algún beneficio este, recurre a la preliberacion, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria, aparte de esto debe conocer de una sentencia la cual se ha pasado el termino para interponer recurso alguno y se da por consentido por lo cual se debe de facultar a este juez para conocer esta sentencia y determinar que en qué casos procésese su revisión, determinar la absolución la ratificación.

CUARTA: Que la judicialización del juez de ejecución sea determinante para que sus determinaciones sean apegadas a derecho a la protección de los derechos humanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del debido proceso y en que las partes tengan certeza jurídica que la determinación que se está dando está estrictamente fundamentada y congruente.

QUINTA: Juez executor debe de ejercer su función de una manera lógica congruente apegado a la realidad jurídica de los hechos que se le dan a conocer de la sentencia a la que se recurre tener el sentenciado de la interpretación jurídica en base en las pruebas aportadas por las partes para dar una determinación certera,.

SEXTA: El juez executor debe de tener la experiencia necesaria de interpretar las leyes los códigos penales y procesales y a ley de ejecuciones y sanciones penales para, el cual debe de tener un sentido criticado de los hechos la parcialidad y objetividad de la sentencia la cual se le da a conocer.

SÉPTIMA: Se examina al ser humano a una persona la cual debe de ser respetada por sus derechos humanos y sus garantías individuales ya que una persona que se juzga y examina, con sentimientos, por lo que el estudio criminológico debe de ser técnico clínico y se diagnostique oportunamente y el tratamiento que lo haga reinsertarse a la sociedad.

OCTAVA: El juez de ejecución de sentencias de penas en el distrito federal debe conocer de la sentencia ejecutada, que quedo consentida por no interponerse recurso alguno ya que hay sujetos sentenciados que no se respetaron sus garantías individuales y debido proceso y el cual se ven privados de la libertad se les tiene que dar la oportunidad de recurrir a una instancia más que conozca de su sentencia.

NOVENA: El juez executor debe salir para ocupar de estos cargos públicos de la academia del practica litigante, de los tribunales hacerlo de una manera más multifuncional dinámico que conozca de los problemas actuales criminógenos de las ciencias penales del derecho penitenciario del proceso penal de la ejecución de penas y que se argumentar la problemática que se enfrentan de la conducta de la cual se juzga al sujeto que recurre a él para la revisión de su sentencia.

DECIMA: La democracia pide hoy una argumentación veraz congruente y pegada a derecho que se interpongan los recursos necesarios y así se recurra a si se recurra a las instancias correspondientes para una mejor defensa.

DECIMO PRIMERA: El debido proceso por lo que se implanto el proceso penal acusatorio para que el proceso siga las etapas por las cuales una persona sujeto a este, tenga todas las garantías que se respetara y podrá recurrir en caso de la sentencia condenatoria pueda tener los medios necesarios recursos para llegar una verdad legal congruente con las pruebas desahogadas, y la inobservancia del juzgador.

DECIMO SEGUNDA: El artículo 17 de la ley de ejecución y sanciones penales debe facultar al juez de ejecución de conocer de la sentencia ejecutoriada que recurre, para que el recurso de revisión para que pueda absolver ratificar al sujeto que ha recurrido esta y agotar el principio de definitivita del cual toda persona debe de tener garantía de poder recurrir a los tribunales.

BIBLIOGRAFÍA.

COLÍN Sánchez Guillermo, Derecho de procedimientos penales vigésima edición novena reimpresión editorial Porrúa 2010.

GAROFALO Rafael, criminología estudio sobre el delito y la teoría de la represión editorial Ángel editor. Tercera reimpresión 2007.

BARRAGÁN Salvarrieta Carlos Derecho Procesal Penal Tercera edición editorial McGrallHill 2009.

GARCÍA Ramírez Sergio, La Reforma Penal Constitucional (2007-2008) ¿Democracia o Autoritarismo? Cuarta edición editorial Porrúa año 2010.

RODRÍGUEZ Manzanera Luis Criminología edición vigésima quinta edición editorial Porrúa año 2011

ORRELLANA Wiarco Octavio Alberto Criminología Moderna y Contemporánea editorial Porrúa 2012

MENDOZA Bremauntz Emma, Derecho penitenciario editorial McGrallHill 1998.

ORIELSON León Parada Víctor, El ABC del nuevo sistema acusatorio penal Bogotá Ecue ediciones 2005 reimpresión octubre del 2008.

MALO Camacho Gustavo Manual del Derecho Penitenciario Secretaria de Gobernación 1976.

MÉNDEZ Paz Lenin, Derecho Penitenciario editorial Oxford 2008.

CASANUEVA Reguart Sergio E. Juicio Oral Teoría y Práctica editorial Porrúa México 2010.

LÓPEZ Juárez Fernando I. Derecho ejecutivo penal editorial Porrúa México 2011.

VALADEZ Díaz Manuel El juez mexicano ante el sistema penal acusatorio y oral
México Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones
Jurídicas

RIVERA Montes de Oca Luis Juez de Ejecución de Penas: Reforma
Penitenciaria del Siglo XXI segunda edición Editorial Porrúa México 2008.

ARRELLANO Hobelsberger Walter Metodología Jurídica Editorial Porrúa
México 2009

CARRANCA y Rivas Raúl Derecho Penitenciario edición quinta editorial Porrúa
México 2011.

MARCO del Pont Luis Derecho penitenciario segunda reimpresión editorial
Cárdenas editor y distribución año México 1995.

LEGISLACION APLICABLE.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal Federal

Código de procedimientos Penales Federal

Código Penal del Distrito Federal

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal